

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 083 DE 2021

(enero 26)

por el cual se honra la memoria de las víctimas del Covid-19 y en especial la del doctor Carlos Holmes Trujillo García.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el nuevo coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación;

Que, desde el mes de marzo de 2020, el Gobierno nacional en coordinación con las autoridades territoriales ha adoptado las medidas necesarias para la atención de la pandemia y en especial para hacer frente a sus efectos;

Que en tal virtud se declararon dos estados de emergencia económica, social y ecológica, por medio de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, ambos declarados exequibles por la Corte Constitucional y al amparo de los cuales, se expidieron decretos legislativos tendientes a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos;

Que, de igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en Colombia, la cual ha debido ser prorrogada para efectos de enfrentar la situación generada por la pandemia, por medio de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020;

Que, de acuerdo con la información del Ministerio de Salud y Protección Social, al día 25 de enero de 2021, en Colombia hay 2'027.746 personas infectadas por el nuevo coronavirus Covid-19, de las cuales 1'849.194 se han recuperado, lo que indica que actualmente hay 121.116 casos activos en nuestro país;

Que, a la misma fecha, han fallecido 51.747 habitantes del territorio nacional, muertes que han dejado tristeza y vacío, no sólo en sus familias, sino también dolor en toda la sociedad colombiana que ha visto como grandes mujeres, hombres y niños han fallecido luchando contra este virus respiratorio agudo;

Que la muerte de más de 50.000 colombianos a causa del nuevo coronavirus Covid-19 es un hecho luctuoso que entristece a la Nación y que motiva rendir un homenaje que nos lleve a la reflexión sobre el impacto de esta pandemia en nuestra sociedad y nos impulse a mantener las condiciones y el comportamiento adecuado para contener sus efectos;

Que, en la madrugada del día de hoy, luego de enfrentar los síntomas y recibir los tratamientos necesarios prescritos para el nuevo coronavirus Covid-19, el doctor Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de la Defensa Nacional, falleció en la ciudad de Bogotá;

Que el doctor Carlos Holmes Trujillo García fue un eximio abogado y dirigente político que ejerció múltiples dignidades públicas con excelencia profesional y personal y con una profunda vocación de servicio;

Que el doctor Carlos Holmes Trujillo García, nacido en el municipio de Cartago (Valle del Cauca) se graduó de abogado en la Universidad del Cauca, especializado en Derecho Penal y Criminología y un título de Máster en Negocios Internacionales conferido por la Universidad de Sofía en Tokio;

Que, en el año de 1988 fue elegido como el primer alcalde de Cali electo por votación popular, igualmente fue fundador y presidente de la Federación Colombiana de Municipios;

Que dentro de su trayectoria pública se destaca por haber sido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, dejando su huella personal e intelectual en nuestra Constitución Política;

Que, dentro de su amplia experiencia diplomática, se destaca el haber sido Embajador, Representante Permanente de Colombia ante los Organismos de la ONU, Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, ante el Gobierno del Reino de Suecia y Embajador No Residente ante los Gobiernos de Noruega, Finlandia, Islandia y Dinamarca, Embajador ante el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y Jefe de la Misión de Colombia ante la Unión Europea;

Que, a lo largo de su vida pública ejemplar, fue Ministro de Educación Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, desempeñándose siempre con ética, entereza, excelencia y demostrando su gran calidad humana;

Que además de su ejemplar desarrollo como servidor público, el doctor Carlos Holmes Trujillo García fue reconocido igualmente por su labor académica como profesor en diferentes universidades colombianas;

Que es voluntad del Gobierno nacional, en representación del pueblo colombiano honrar la memoria de las más de 50.000 víctimas mortales del nuevo coronavirus Covid-19, así como la del doctor Carlos Holmes Trujillo García;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno nacional manifiesta su profundo pesar por todas las víctimas mortales del nuevo coronavirus Covid-19 y expresa sus condolencias y sentimientos de solidaridad a cada una de sus familias.

Artículo 2º. El Gobierno nacional honra la memoria del doctor Carlos Holmes Trujillo García, Ministro de Defensa Nacional y expresa su profundo pesar y solidaridad a su esposa la señora Alba Lucía Anaya, sus hijos Carlos Mauricio, Camilo, Iván y Rodrigo, sus nietos y demás familiares y allegados.

Artículo 3º. Crétese, en honor de todas las víctimas, duelo nacional por el término de tres días, durante los cuales se izará el Pabellón nacional a media asta en todos los edificios públicos del país y en las embajadas y oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 4º. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para que en todas las guarniciones se tributen los honores correspondientes a la memoria del doctor Carlos Holmes Trujillo García y de todas las víctimas mortales del nuevo coronavirus Covid-19.

Artículo 5º. Copia del presente decreto se hará llegar, en nota de estilo, a los familiares del doctor Carlos Holmes Trujillo García.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Palacios Martínez.

El Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Fernando Navarro Jiménez.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 085 DE 2021**

(enero 26)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 y se efectúa la respectiva liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 39 de la Ley 2063 de 2020 y el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020 se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es “atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento (...)”.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación;

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021”;

Que para garantizar la continuidad de la política integral de solventar las necesidades sociales y económicas y la reactivación de la economía durante la vigencia 2021, el Congreso de la República, mediante la aprobación de la Ley 2063 de 2020, autorizó al Gobierno nacional, en su artículo 39, “(...) para incorporar al Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021 los saldos no comprometidos en la vigencia de 2020 financiados con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), creado por el Decreto 444 de 2020 con el objeto de atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento”.

Que en cumplimiento del mandato legal dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2063 de 2020, se requiere incorporar los saldos no comprometidos en la vigencia de 2020 financiados con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y adicionar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2021.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional de fecha 24 de enero de 2021, la información de ejecución de los gastos financiados con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME) registrada por las entidades del Presupuesto General de la Nación de 2020 en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF con corte al 20 de enero de 2021 es la siguiente: Apropriación vigente \$40.527.300.000, Compromisos Presupuestales \$22.030.812.584.188. En consecuencia, la diferencia entre la apropiación vigente 2020 y los registros de compromisos presupuestales 2020, es decir, el saldo no comprometido al cierre de la vigencia fiscal 2020 es de \$18.496.487.415.812, monto que se adiciona en el presente decreto;

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación indica que “(...) corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación”, así mismo se establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que el Gobierno nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2063 de 2020;

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros;

Que en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.1.2.1.24 del Decreto 1081 de 2015, los actos administrativos de carácter presupuestal se encuentran dentro de las excepciones al deber de publicación de los proyectos de regulación;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de dieciocho billones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos quince mil ochocientos doce pesos (\$18.496.487.415.812) moneda legal, según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021**

CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESO DEL PRESUPUESTO NACIONAL	18.496.487.415.812
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	18.496.487.415.812
TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812

Artículo 2°. *Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021, en la suma dieciocho billones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos quince mil ochocientos doce pesos (\$18.496.487.415.812) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA. PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
		A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
		TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
		TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812

Artículo 3°. *Liquidación de la adición del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 en la suma de dieciocho billones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos quince mil ochocientos doce pesos (\$18.496.487.415.812) moneda legal, según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021**

CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESO DEL PRESUPUESTO NACIONAL	18.496.487.415.812
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	18.496.487.415.812
TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812

Artículo 4°. *Liquidación de la adición del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021, en la suma dieciocho billones cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos quince mil ochocientos doce pesos (\$18.496.487.415.812) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA. PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
		A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
		TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
		TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DE LA ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS DE 2021

Pesos

CONCEPTOS	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	18.496.487.415.812
6.0 FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	18.496.487.415.812
NUMERAL 0081 FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	18.496.487.415.812
TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2021

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROJ	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
					SECCIÓN: 1301			
					MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
					TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
					A. FUNCIONAMIENTO	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
					UNIDAD: 130101			
					GESTIÓN GENERAL	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
03	03	01	082		FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
				54	FONDO ESPECIAL FOME	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812
					TOTAL ADICIÓN	18.496.487.415.812		18.496.487.415.812

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0188 DE 2021

(enero 25)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1805 del 31 de diciembre de 2020, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, en su artículo 2° detalla el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones para la vigencia 2021, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 412 de 2018, "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado Información Financiera - SIIF Nación.

Si se trata de gastos de inversión, la aprobación requerirá previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas sobre las operaciones presupuestales contenidas en los proyectos de resoluciones o acuerdos y verificación del registro de las solicitudes en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP)";

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 02 Adquisición de Bienes y Servicios, Subcuenta 02 Adquisiciones Diferentes de Activos y Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 a Entidades del Gobierno, Objeto de Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinales 999 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10, Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 121 del 15 de enero de 2021, por valor de dos mil veintitrés millones de pesos (\$2.023.000.000) moneda corriente y 221 del 15 de enero de 2021, por valor de cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$4.439.000.000) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2021, así:

CONTRACRÉDITOS

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	02	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	
SUBCUENTA	02	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	\$2.023.000.000

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	\$4.439.000.000
		TOTAL CONTRACRÉDITO	\$6.462.000.000

CRÉDITOS

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	01	SALARIO	\$4.514.000.000

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	02	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NÓMINA	\$1.662.000.000

CUENTA	01	GASTOS DE PERSONAL	
SUBCUENTA	01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
OBJETO DE GASTO	03	REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	\$286.000.000
		TOTAL CRÉDITO	\$6.462.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2021

(enero 25)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020 "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que el artículo 4° del Decreto 1805 de 2020 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallan en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual;

Que se requiere precisar un código de una fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Transporte que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente sobre estas operaciones en sus Comunicaciones número 2021434000026 del 15 de enero de 2021 y número 2-2021-000500 Expediente 217/2021/OFI del 7 de enero de 2021, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de recurso.* Efectuar la siguiente corrección a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
					SECCIÓN 2401	
					MINISTERIO DE TRANSPORTE	
					UNIDAD: 240101	
					GESTIÓN GENERAL	
					C. INVERSIÓN	
2410					REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE	
2410	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	
2410	0600	8			ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL APOYO EN EL FORTALECIMIENTO DE POLÍTICA, LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA SU DESARROLLO Y EL SEGUIMIENTO Y APOYO A LAS ESTRATEGIAS Y PROYECTOS, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO NACIONAL	
					DICE:	
				14	PRÉSTAMOS DESTINACIÓN ESPECÍFICA	3.500.000.000
					DEBE DECIR:	
				13	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	3.500.000.000

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondo de Programas Especiales para la Paz

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0044 DE 2021

(enero 25)

por la cual se crea la Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se asigna su manejo para la vigencia 2021.

El Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz - Departamento administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, la Resolución

0093 del 11 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 0006 de 14 de enero de 2021 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) para comprometer el presupuesto, ordenar el gasto que requiera FONDO PAZ,

CONSIDERANDO:

Que el Título 5 de la Parte 8 del Libro 4 del Decreto del 1068 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, reglamenta la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores;

Que para una eficiente y eficaz prestación del servicio es necesario la constitución y puesta en funcionamiento de la Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de sufragar los gastos que tengan el carácter de “urgente”, en la ejecución oportuna de las actividades a cargo de la entidad. Dichos recursos podrán ser utilizados para el pago de los diferentes servicios, insumos y elementos necesarios requeridos para la ocasión, para el pago de apoyo logístico, viáticos y gastos de viaje de los funcionarios y contratistas al exterior, los cuales requerirán de autorización del ordenador del gasto y del pago, a la justificación presentada;

Que de acuerdo con lo preceptuado en el Libro 2, Parte 8, Título 5, artículo 2.8.5.2 del mencionado decreto, “las cajas menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano, en la cual se indique la cuantía, el responsable, la finalidad y la clase de gastos que se pueden realizar. Así mismo se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal”.

Que el Artículo 17 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, establece:

“La constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigne la Nación, se regirán por el Decreto 1068 de 2015 y por las demás normas que lo modifiquen o adicionen”.

Que mediante Resolución 0093 de 11 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 0006 del 4 de enero de 2021 expedida por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) para comprometer el presupuesto, ordenar el gasto y celebrar contratos que requiera FONDO PAZ.

Artículo 7°. Delegación para el reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje. “Delegar en el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la ordenación del gasto, el pago de viáticos y gasto de viaje de los contratistas del Fondo de Programas Especiales para la Paz, acorde con las estipulaciones que se pacten en cada contrato o convenio. Así mismo incluye la ordenación del gasto y del pago de viáticos y gastos de viaje de acuerdo a la normatividad vigente, incluidos los que se causen por funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando cumplan comisiones para asuntos relacionados con el objeto y funciones del Fondo de Programas Especiales para la Paz”.

Artículo 42. Ordenación de gasto y de pago de las cajas menores. “Delegar la ordenación de gasto y de pago de las cajas menores que se constituyan en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los siguientes servidores públicos (...) **42.3.** La ordenación del gasto y del pago, para las cajas menores que sean constituidas con cargo a los recursos del Fondo de Programas Especiales para la Paz, se delega en el Director del Fondo de Programas Especiales para la Paz. **42.4.** La ordenación del pago de las cajas menores que sean constituidas en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con excepción de la que se constituyan con cargo a los recursos del Fondo de Programas Especiales para la Paz, se delega en el responsable de la caja menor, según se disponga en el acto administrativo de constitución de la caja menor”;

Que el Decreto 2256 del 29 de diciembre de 2017, establece: “Los gastos de viáticos y gastos de viaje que se generen con ocasión de las comisiones de servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de contratistas que deban desarrollar o participar en actividades encaminadas a generar condiciones para entablar conversaciones, diálogos y firma de acuerdos con grupos alzados en armas que participen en el conflicto armado interno y/o relacionadas con los Acuerdos de Paz suscritos; serán cubiertos con cargo al rubro presupuestal **03-03-01-051** - Fondo de Programas Especiales para la Paz, recursos Nación”;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2521 del 15 de enero de 2021, para amparar dichos gastos;

Que, en mérito de la expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase la Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la vigencia fiscal 2021, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) moneda corriente.

Artículo 2°. El funcionamiento y legalización de los gastos efectuados de la Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, estará sujeto a lo reglamentado en el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, y las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 3°. La Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se constituye para sufragar gastos imputables al siguiente rubro presupuestal:

TRANSFERENCIAS CORRIENTES 03-03-01-015 Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) moneda corriente, amparado bajo el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2521** expedido el 15 de enero de 2021, girados a la cuenta corriente del **Banco Popular número 110-026001412**.

Artículo 4°. Asígnese el manejo de la caja menor a Jacqueline Jiménez Pineda, identificada con Cédula de ciudadanía número 51.677.823 de Bogotá quien se desempeña como Profesional Especializado Grado 12 - Cuentadante.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2021.

El Director, Fondo de Programas Especiales para la Paz,

Juan Carlos Vargas Morales.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021

AVISO NÚMERO 034 DE 2021

(enero 21)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Asunto: Inicio de Actuación Administrativa de Aprobación de Cargos de Distribución para el Mercado Relevante conformado por el municipio de Puente Nacional y las veredas de Peñitas, Jarantiva, Capilla, Alto Capilla, Urumal, Alto Cantano, Bajo Cantano, Bajo Guamito, Río Suárez, Montes, Bajo San Dimas, Medios, Petaqueros, Culebrilla, Bajo Semisa, Alto Semisa, Semisa, Iroba, Rincón, Cuchilla, Popoa Norte, Popoa Sur y Popoita. en el departamento de Santander, a solicitud de la Empresa Promesa S. A. E.S.P.

Radicado E-2020-011480

Solicitud de Apligás número 2367

Expediente número 2020-0237

HACE SABER QUE:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa Promesa S. A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con radicada Radicado CREG E-2020-011480 del 21 de septiembre de 2020 solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario conformado como señala el Cuadro 1:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	VEREDAS	DEPARTAMENTO
68572	Puente Nacional	-	Santander
68572001	Puente Nacional	Alto Cantano	Santander
68572002	Puente Nacional	Alto Capilla	Santander
68572005	Puente Nacional	Alto Semisa	Santander
68572006	Puente Nacional	Bajo Cantano	Santander
68572007	Puente Nacional	Bajo Guamito	Santander
68572008	Puente Nacional	Bajo San Dimas	Santander
68572009	Puente Nacional	Bajo Semisa	Santander
68572010	Puente Nacional	Capilla	Santander
68572015	Puente Nacional	Cuchilla	Santander
68572011	Puente Nacional	Culebrilla	Santander
68572013	Puente Nacional	Iroba	Santander
68572014	Puente Nacional	Jarantiva	Santander
68572016	Puente Nacional	Medios	Santander
68572017	Puente Nacional	Montes	Santander
-	Puente Nacional	Peñitas	Santander
68572018	Puente Nacional	Petaquero	Santander

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	VEREDAS	DEPARTAMENTO
68572020	Puente Nacional	Popoa Norte	Santander
68572021	Puente Nacional	Popoa Sur	Santander
68572022	Puente Nacional	Popoita	Santander
68572024	Puente Nacional	Rincón	Santander
68572025	Puente Nacional	Río Suárez	Santander
68572026	Puente Nacional	Semisa	Santander
68572027	Puente Nacional	Urumal	Santander

A través del aplicativo Apligás, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2367.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa¹ para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DIFERENTES A LOS DE USO RESIDENCIAL (\$/m ² pesos de diciembre de 2019)			
Componente	2020	2021	2022 en adelante
D _{inv(AUR)empresa} D _{inv(AUNR)empresa}	\$ 409.43	\$ 407.52	\$ 405.59
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	\$ 655.81	\$ 655.31	\$ 655.31
D _{AOM(AUR) pública} D _{AOM(AUNR) pública}	\$ 996.71	\$ 986.26	\$ 975.85
D _(AUR) D _(AUNR)	\$ 2,061.95	\$ 2,049.09	\$ 2,036.75

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DIFERENTES A LOS DE USO RESIDENCIAL (\$/m ² pesos de diciembre de 2019)			
Componente	2020	2021	2022 en adelante
D _{inv(AUR)empresa} D _{inv(AUNR)empresa}	\$ 409.43	\$ 407.52	\$ 405.59
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	\$ 655.81	\$ 655.31	\$ 655.31
D _{AOM(AUR) pública} D _{AOM(AUNR) pública}	\$ 996.71	\$ 986.26	\$ 975.85
D _(AUR) D _(AUNR)	\$ 2,061.95	\$ 2,049.09	\$ 2,036.75

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de gas natural por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.)

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021

AVISO NÚMERO 035 DE 2021

(enero 21)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Asunto: Corrección del Aviso respecto de la Actuación Administrativa iniciada para la Aprobación de Cargos de Distribución para el Mercado Relevante conformado por los municipios de Filadelfia y La Merced en el departamento de Caldas.

Radicado CREG E-2020-014369

Expediente número 2020-0220

HACE SABER QUE:

En cumplimiento de lo previsto en el Auto de fecha 12 de enero de 2020, que ordenó dejar sin efecto el Aviso número 102 del 17 de noviembre de 2020, publicado en el **Diario**

¹ Los componentes D_{inv(AUR)empresa} y D_{inv(AUNR)empresa} remuneran la Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario.

Los componentes D_{AOM(AUR)} y D_{AOM(AUNR)} remuneran los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario.

Los componentes D_(AUR) y D_(AUNR) corresponden a los cargos de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario.

Oficial 51.503 del 19 de noviembre de 2020, se procede a publicar nuevamente el resumen de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P, para el mercado relevante conformado por los municipios de Filadelfia y La Merced en el departamento de Caldas, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 y en el literal d) del numeral 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en cumplimiento de la cual expidió la metodología para la remuneración la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

La empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P. (en adelante la Empresa), mediante comunicación con Radicado CREG E-2020-011481 del 11 de septiembre de 2020, solicitó la aprobación de cargos de distribución para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente Período tarifario conformado como sigue:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
17272	Filadelfia	Caldas
17388	La Merced	Caldas

A través del aplicativo Apligás, la Empresa cargó la información de su solicitud tarifaria bajo el número 2164.

Conforme a la solicitud tarifaria presentada, los cargos solicitados por la empresa para el mencionado mercado relevante son los siguientes:

CARGOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A USUARIOS DE USO RESIDENCIAL Y A USUARIOS DE USO DIFERENTE AL RESIDENCIAL (\$/m ³ pesos de diciembre de 2019)				
Componentes	Descripción	Año 2020	Año 2021	Año 2022 en adelante
D _{Inv(AUR)empresa} D _{Inv(AUNR)empresa}	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario	\$ 1,441.45	\$ 1,427.10	\$ 1,412.80
D _{Inv(AUR)pública} D _{Inv(AUNR)pública}	Componente correspondiente a Inversión Base de Recursos Públicos del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario	\$ 3,391.60	\$ 3,357.84	\$ 3,324.19
D _{AOM(AUR)} D _{AOM(AUNR)}	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario.	\$ 394.28	\$ 394.28	\$ 394.28
D _(AUR) D _(AUNR)	Cargo de Distribución del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario.	\$ 5,227.33	\$ 5,179.23	\$ 5,131.28

En la solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, se encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para efectos de la aprobación del cargo de distribución de gas natural por redes de tubería para el mercado relevante relacionado en el Cuadro 1 y, en consecuencia, se ha dado inicio a la correspondiente Actuación Administrativa.

La presente publicación se realiza con el fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva Actuación Administrativa iniciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

AUTOS

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021

AUTO DE 2021

(enero 21)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección Ejecutiva

Asunto: Corrección del Aviso respecto de la Actuación Administrativa iniciada para la Aprobación de Cargos de Distribución para el Mercado Relevante conformado por los municipios de Filadelfia y La Merced en el departamento de Caldas.

Radicado CREG E-2020-014369

Expediente número 2020-0220

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P. (en adelante la Empresa), a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número CREG E-2020-011481 y con base en los criterios generales para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, solicitó la aprobación de cargos de distribución de Gas Natural por redes para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario tal como se señala en el Cuadro 1.

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
17272	Filadelfia	Caldas
17388	La Merced	Caldas

Que, la Empresa efectuó el reporte de información de la solicitud tarifaria en cuestión en el aplicativo Apligás, y lo confirmó bajo el número 2164 asignado por el Aplicativo;

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, la Comisión encontró procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para definir los cargos de distribución de gas natural por redes de tubería, para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario indicado en el Cuadro 1, y en consecuencia mediante Auto de 17 de noviembre de 2020, resolvió:

“**Artículo 1º.** Iniciar la respectiva actuación administrativa, con el objeto de decidir sobre la solicitud de aprobación de cargos de distribución de Gas Natural por redes de tubería presentada por la empresa **Madigás Ingenieros S. A. E.S.P.**, de acuerdo con la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 de 2018, 132 de 2018 y 011 de 2020, para el mercado relevante que se detalla a continuación:

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
17272	Filadelfia	Caldas
17388	La Merced	Caldas

Artículo 2º. Ordenar la publicación en la página web de la CREG y en el **Diario Oficial** el resumen de la solicitud tarifaria objeto de la presente Actuación Administrativa, que se anexa al presente Auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...);

Que, mediante comunicación con Radicado CREG E-2020-014369 de 23 de noviembre de 2020, la empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P. informó acerca de un error en la publicación del cargo de distribución propuesto por la empresa para el mercado relevante conformado por los municipios de Filadelfia y la Merced en el departamento de Caldas, de acuerdo con el Aviso número 102 de 17 de noviembre de 2020, publicado en el **Diario Oficial** 51.503 de 19 de noviembre de 2020;

Que, la Comisión procedió a verificar la solicitud de corrección formulada por la empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P., evidenciando que, en efecto se incurrió en un error de transcripción respecto de la tabla que contiene los cargos solicitados por la empresa y, en consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el Aviso número 102 de 17 de noviembre de 2020 y ordenar nuevamente la publicación del resumen de la solicitud tarifaria en el **Diario Oficial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Dejar sin efecto el Aviso número 102 de 17 de noviembre de 2020, publicado en el **Diario Oficial** 51.503 de 19 de noviembre de 2020.

Artículo 2º. Ordenar nuevamente la publicación en la página Web de la CREG y en el **Diario Oficial** del resumen de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Madigás Ingenieros S. A. E.S.P., para el mercado relevante conformado por los municipios de Filadelfia y La Merced en el departamento de Caldas, que se anexa al presente Auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Comunicar a la empresa **Madigás Ingenieros S. A. E.S.P** el contenido del presente auto, al correo electrónico secretaria@madigas.com.co suministrado por la empresa para el efecto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Bogotá, D. C., 21 de enero de 2021

AUTO DE 2021

(enero 21)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas
Dirección Ejecutiva

Asunto: Inicio de Actuación Administrativa de Aprobación de Cargos de Distribución para el Mercado Relevante conformado por el municipio de Puente Nacional y las Veredas de Peñitas, Jarantiva, Capilla, Alto Capilla, Urumal, Alto Cantano, Bajo Cantano, Bajo Guamito, Río Suárez, Montes, Bajo San Dimas, Medios, Petaqueros, Culebrilla, Bajo Semisa, Alto Semisa, Semisa, Iroba, Rincón, Cuchilla, Popoa Norte, Popoa Sur y Popoita. en el departamento de Santander, a solicitud de la empresa Promesa S. A. E.S.P.

Radicado E-2020-011480

Solicitud de Apligás número 2367

Expediente número 2020-0237

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73, y en el literal d) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, le compete a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, la función de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos;

Que, en cumplimiento de sus funciones, la Comisión expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, la cual está contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Metodología¹, para efectos de aprobación de cargos de distribución para los Mercados Relevantes de su interés, las empresas distribuidoras de gas combustible deben hacer uso del aplicativo Apligás, para efectuar el reporte de la información correspondiente a sus solicitudes tarifarias;

Que, mediante las Circulares 030 del 10 de abril de 2019 y 077 del 19 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva divulgó el procedimiento aplicable al trámite de solicitud y aprobación de mercados relevantes de distribución de gas combustible por redes y de sus cargos para el siguiente período tarifario, conforme a la Metodología;

Que, así mismo, mediante Circular 062 de 2020, modificada por las Circulares 068, 082 y 084 de 2020, el Director Ejecutivo de la Comisión estableció el Cronograma, tanto para el reporte de la información a través de Apligás (Lit. b, num. 6.1., art. 6), como para la presentación de solicitudes de aprobación de cargos de distribución para el siguiente período tarifario; y, de manera indicativa, mediante la Circular 077 del 19 de agosto de 2020, publicó las listas de chequeo actualizadas que utilizaría la Comisión para la verificación de la completitud de las solicitudes, a fin de que sirva de guía en la presentación electrónica de dichas solicitudes, y se formularon algunas precisiones respecto del proceso a iniciar;

Que la Empresa **Promesa S. A. E.S.P.** (en adelante la Empresa), a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2020-011480, y con base en los criterios generales para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, solicitó la aprobación de cargos de distribución de gas natural por redes para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario conformado por el siguiente municipio y centros poblados:

Cuadro 1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	VEREDAS	DEPARTAMENTO
68572	Puente Nacional	-	Santander
68572001	Puente Nacional	Alto Cantano	Santander
68572002	Puente Nacional	Alto Capilla	Santander
68572005	Puente Nacional	Alto Semisa	Santander
68572006	Puente Nacional	Bajo Cantano	Santander
68572007	Puente Nacional	Bajo Guamito	Santander
68572008	Puente Nacional	Bajo San Dimas	Santander
68572009	Puente Nacional	Bajo Semisa	Santander
68572010	Puente Nacional	Capilla	Santander
68572015	Puente Nacional	Cuchilla	Santander
68572011	Puente Nacional	Culebrilla	Santander
68572013	Puente Nacional	Iroba	Santander
68572014	Puente Nacional	Jarantiva	Santander
68572016	Puente Nacional	Medios	Santander
68572017	Puente Nacional	Montes	Santander
-	Puente Nacional	Peñitas	Santander
68572018	Puente Nacional	Petaquero	Santander
68572020	Puente Nacional	Popoa Norte	Santander
68572021	Puente Nacional	Popoa Sur	Santander

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	VEREDAS	DEPARTAMENTO
68572022	Puente Nacional	Popoita	Santander
68572024	Puente Nacional	Rincón	Santander
68572025	Puente Nacional	Río Suárez	Santander
68572026	Puente Nacional	Semisa	Santander
68572027	Puente Nacional	Urumal	Santander

Que, la Empresa efectuó el reporte de información de la solicitud tarifaria en cuestión en el aplicativo Apligás, y lo confirmó bajo el número 2367 asignado por el Aplicativo;

Que, en su solicitud tarifaria, la Empresa informa que el Mercado Relevante propuesto cuenta con recursos públicos, así²:

Mercado Existente o transitorio	Veredas Puente Nacional	Recursos Públicos (posterior a la tarifa)	
		Procedencia	Monto
Transitorio	Popoita	Alcaldía Puente Nacional	\$192,039,707.00
Transitorio	Popoa Sur	Alcaldía Puente Nacional	\$148,460,775.00
Transitorio	Popoa Norte	Alcaldía Puente Nacional	\$167,784,182.00
Transitorio	Cuchilla	Alcaldía Puente Nacional	\$229,571,641.00
Transitorio	Rincón	Alcaldía Puente Nacional	\$141,586,598.00
Transitorio	Iroba	Alcaldía Puente Nacional	\$169,676,599.00
Transitorio	Semisa	Alcaldía Puente Nacional	\$115,678,796.00
Transitorio	Alto Semisa	Alcaldía Puente Nacional	\$48,986,313.00
Transitorio	Bajo Semisa	Alcaldía Puente Nacional	\$163,421,955.00
Transitorio	Culebrilla	Alcaldía Puente Nacional	\$194,101,892.00
Transitorio	Petaquero	Alcaldía Puente Nacional	\$156,530,409.00
Transitorio	Medios	Alcaldía Puente Nacional	\$37,180,069.00
Transitorio	Bajo San Dimas	Alcaldía Puente Nacional	\$116,350,215.00
Transitorio	Montes	Alcaldía Puente Nacional	\$117,254,525.00
Transitorio	Río Suárez	Alcaldía Puente Nacional	\$237,734,873.00
Transitorio	Bajo Guamito	Alcaldía Puente Nacional	\$178,867,775.00
Transitorio	Bajo Cantano	Alcaldía Puente Nacional	\$465,981,519.00
Transitorio	Alto Cantano	Alcaldía Puente Nacional	\$201,280,914.00
Transitorio	Urumal	Alcaldía Puente Nacional	\$45,528,606.00
Transitorio	Alto Capilla	Alcaldía Puente Nacional	\$112,508,562.00
Transitorio	Jarantiva	Alcaldía Puente Nacional	\$295,680,197.00
Transitorio	Peñitas	Alcaldía Puente Nacional	\$292,105,133.00
Transitorio	Capilla	Alcaldía Puente Nacional	\$155,047,415.00
Transitorio	Popoita	Alcaldía Puente Nacional	\$192,039,707.00

Que, revisada la completitud de la información de la solicitud tarifaria, mediante comunicación con Radicado CREG S-2020-005704 del 7 de octubre de 2020, la Comisión requirió a la Empresa para que completara la solicitud tarifaria, allegando la siguiente información:

1. "Solicitud suscrita por el representante legal, donde manifieste el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta la petición, justificando la conformación del mercado que se propone, señalando los beneficios e impactos de la misma, en comparación con mantener los mercados desagregados.
2. Cargos de distribución propuestos a la Comisión dentro del trámite administrativo de aprobación y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (Numeral 7 del Anexo 2 de la Metodología).
3. Formato en Excel donde se incluyan los valores pagados por el concepto de servidumbres (ya sea un solo pago o pagos periódicos), la cuota anual equivalente de estos pagos calculada a perpetuidad, expresada en pesos de la Fecha Base, utilizando el IPC donde se requiera, junto con la identificación de los documentos que originan estas obligaciones. Así mismo deberán enviar la metodología de cálculo de esta cuota anual (Literal d) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Metodología).
4. Análisis de Precios Unitarios (APU) que soporte los costos de los siguientes activos especiales para inversión existente:

Activo especial	Código unidad
CONEXIÓN ESTACIÓN REGULADORA	CER001
CRUCE ESPECIAL SOBRE RÍO SUÁREZ	CERS001
Equipos de Odorización	TMP-1
Georreferenciación redes	TMP-1
Georreferenciación redes	TMP-1

5. Análisis de Precios Unitarios (APU) que soporte los costos de los siguientes activos especiales para inversión nueva transitoria:

¹ Literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013.

² Valores tomados de solicitud Apligás número 2367.

Activo especial	Código unidad
Conexión a Red Primaria Existente	TMP-19
Cruce Vía Nacional	TMP-9
Detector de Fugas	TMP-3
Georreferenciación redes	TMP-1
Paso Elevado	TMP-8
Sistema de Odorización	TMP-2
Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Roca	TMP-4
Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Roca	TMP-6
Tubería de Polietileno de 3 pulg. en Roca	TMP-7

Que, bajo Radicado CREG E-2020-012909 del 23 de octubre de 2020, la Empresa, conforme a lo solicitado por la Comisión, completó la solicitud tarifaria;

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Metodología, la Comisión encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la Empresa para definir los cargos de distribución de gas natural por redes de tubería, para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente período tarifario indicado en el Cuadro 1;

Que la presente actuación administrativa está sujeta, en lo pertinente, a lo establecido en el Capítulo II del Título VII, artículo 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ellos, a las normas de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar la respectiva actuación administrativa, con el objeto de decidir sobre la solicitud de aprobación de cargos de distribución de gas natural comprimido por redes de tubería presentada por la empresa Promesa S. A. E.S.P., de acuerdo con la Metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, para el mercado relevante que se detalla a continuación:

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	VEREDAS	DEPARTAMENTO
68572	Puente Nacional	-	Santander
68572001	Puente Nacional	Alto Cantano	Santander
68572002	Puente Nacional	Alto Capilla	Santander
68572005	Puente Nacional	Alto Semisa	Santander
68572006	Puente Nacional	Bajo Cantano	Santander
68572007	Puente Nacional	Bajo Guamito	Santander
68572008	Puente Nacional	Bajo San Dimas	Santander
68572009	Puente Nacional	Bajo Semisa	Santander
68572010	Puente Nacional	Capilla	Santander
68572015	Puente Nacional	Cuchilla	Santander
68572011	Puente Nacional	Culebrilla	Santander
68572013	Puente Nacional	Iroba	Santander
68572014	Puente Nacional	Jarantiva	Santander
68572016	Puente Nacional	Medios	Santander
68572017	Puente Nacional	Montes	Santander
-	Puente Nacional	Peñitas	Santander
68572018	Puente Nacional	Petaquero	Santander
68572020	Puente Nacional	Popoa Norte	Santander
68572021	Puente Nacional	Popoa Sur	Santander
68572022	Puente Nacional	Popoita	Santander
68572024	Puente Nacional	Rincón	Santander
68572025	Puente Nacional	Río Suárez	Santander
68572026	Puente Nacional	Semisa	Santander
68572027	Puente Nacional	Urupal	Santander

Artículo 2°. Ordenar la publicación en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial*, del resumen de la solicitud tarifaria objeto de la presente Actuación Administrativa, que se anexa al presente Auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Comunicar a la empresa Promesa S. A. E.S.P., el contenido del presente Auto, al correo electrónico promesaesp@hotmail.com suministrado por la empresa para el efecto.

Artículo 4°. Comunicar el presente Auto a la Alcaldía Municipal de Puente Nacional, Santander, al correo electrónico gobierno@puentenacional-santander.gov.co

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Territorial Tolima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2021

(enero 25)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización de la formación catastral de la zona urbana del municipio de Ataco (Tolima).

El Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por la Ley 14 de 1983, el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 2.2.2.1.9 y 2.2.2.1.13 del Decreto 1170 de 2015, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, numeral 1 del artículo 77, artículos 78 y 98 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC),

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que corresponden a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización de los catastros, tendientes a la correcta identificación jurídica, física, económica, y fiscal de los predios.

El artículo 5° de la Ley 14 de 1983 dispone que: “Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos máximos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario”.

El artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliarios. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional”.

El artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 establece que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, y reconoce al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) como la máxima autoridad Catastral, y como prestador por excepción del servicio de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

El artículo 2.2.2.2.2., literal b del Decreto 148 de 2020, define el proceso de actualización catastral como el “Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles”.

Mediante la Resolución Conjunta IGAC número 749 ANT número 05 del 25 de agosto de 2020, se ordenó el inicio de la actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), encargándose del componente físico y jurídico la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto número 148 de 2020, y del componente económico el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC).

A la fecha no ha sido habilitado ningún gestor catastral en el municipio de Ataco (Tolima), y por disposición legal, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) es el prestador por excepción del servicio público catastral, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 77, 78 y 98 de la Resolución 70 de 2011, el inicio del proceso de actualización de la formación catastral debe estar precedido de la expedición y publicación de resolución que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la iniciación y, por consiguiente, la ejecución del proceso de actualización de la formación catastral en la zona urbana del municipio de Ataco -Tolima.

Artículo 2°. Remitir copia de la resolución al alcalde del municipio de Ataco (Tolima), para que la comuniqué a los habitantes de su jurisdicción en los términos del artículo 79 de la Resolución 70 de 2011.

Artículo 3°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y las actividades señaladas en el artículo primero serán ejecutadas antes del 31 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

El Director Territorial Tolima, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

Mauricio Fernando Mora Bonilla.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0140 DE 2021

(enero 20)

por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, es atribución del Consejo Nacional Electoral velar, entre otros, por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.
2. Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en el literal a), fija como función de este organismo, adelantar investigaciones administrativas para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este estatuto normativo y, cuando a ello hubiere lugar, imponer sanciones consistentes en multas.

“(…) Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confieren la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos. (…). (Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019).
3. Que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, los valores fijados en pesos en esa ley deben ser reajustados anualmente, de acuerdo con el aumento del índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
 4. Que, por medio de la Resolución número 0108 de 2020, se reajustaron los valores de las multas por imponer durante ese año, determinando que no sería inferior a trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147) moneda legal colombiana.
 5. Que mediante Oficio CNE-AJ-2020-1023 del 30 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificación de la variación de los índices de precios al consumidor, ante lo cual esa entidad, mediante certificación 148079 del 14 de enero de 2021, informó que la variación anual del IPC para el año 2020, corresponde al 1,61%; por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de las multas surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0108 de 2020 multiplicado el incremento del IPC; y a este resultado, se le suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

$$\$13.942.914 \times 1.61 \% = \$224.481 + \$13.942.914 = \$14.167.395$$

$$\$139.429.147 \times 1.61 \% = \$2.244.809 + \$139.429.147 = \$141.673.956$$

6. Que es necesario ajustar los valores de las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, para el año 2021, según lo dispuesto por el artículo 40 de la misma ley.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1°. **Reajustar** para el año 2021, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a catorce millones ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos (\$14.167.395) moneda legal colombiana, ni superior a ciento cuarenta y un millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$141.673.956) moneda legal colombiana.

Artículo 2°. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 3°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 0108 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0141 DE 2021

(enero 20)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscriban para las elecciones atípicas a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, que se lleven a cabo durante el año 2021, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley (…).”

2. Que la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24, dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (…)

3. Que la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de las campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.
4. Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística (DANE), produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*” y, para el año 2014, el DANE construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014 presentó una “*propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía*”, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de las campañas, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones, tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando no se expidiera el primero.

5. Que para el año 2021, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio CNE-AJ-2020-1023 del 30 de diciembre de 2020, solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices; no obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo cual se consultó la página web oficial del DANE¹, y, en efecto, mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021², informó que la variación anual del IPC para el año 2020 corresponde al 1,61%.
6. Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado, por parte del Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RDE-DCE-024, recibido el 05 de enero del 2021, que el censo electoral, a diciembre de 2020, es de treinta y ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho (38.284.778) electores, lo que equivale a una variación de ochocientos cincuenta y ocho mil diecisiete (858.017) nuevos electores respecto del censo electoral tenido en cuenta en las elecciones territoriales del año 2019, el que fue de treinta y siete millones cuatrocientos veinte seis mil setecientos sesenta y un electores (37.426.761), lo que en términos porcentuales representa un incremento del dos punto veintinueve por ciento (2.29%).
7. Que, de conformidad con el Oficio DF-GP-007, la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94. Artículo 3° Acto Legislativo 001/03), para el año 2021 cuenta con una apropiación de ochenta y dos mil setecientos millones de pesos (\$82.700.000.000), los cuales se encuentran desagregados de la siguiente manera: 1. Contrato número 071 de 2020 vigencia futura autorizada \$3.712.654.070, 2. Gastos de Funcionamiento Partidos y Movimientos Políticos \$58.285.633.154, 3. Gastos de Funcionamiento Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) \$7.965.703.198, 4. Estatuto de Oposición \$3.108.567.102 (Artículo 12 Ley 1909 de 2018) y, 5. Obligaciones años anteriores \$9.627.442.476.
8. Que se cuenta con la información de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: i. Los de costos reales de las campañas electorales (ICCE), cuyo estudio base se realizó en el año 2014 y se ha venido actualizando anualmente, de acuerdo con los Índices de Precios al Consumidor (IPC), ii. el correspondiente Censo Electoral y iii. La apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas electorales.
9. Que la Ley 1475 de 2011 exige que el monto máximo de gastos de las campañas electorales se fijará por cada “*candidato a cargo uninominal*”; por tanto, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el censo electoral de las distintas circunscripciones atendiendo a criterios de equidad. En consecuencia, la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0109 de 2020 multiplicado por el valor del IPC del año 2020; y a ese resultado, se le suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para Gobernación:

CENSO	VALORES 2020 ³	INCREMENTO IPC 2020 (1.61%)	VALORES 2021
Superior a cuatro millones un (4.000.001)	\$4.459.689.718	\$71.801.004	\$4.531.490.722
Entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000)	\$4.339.370.871	\$69.863.871	\$4.409.234.742
Entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000)	\$4.309.168.339	\$69.377.610	\$4.378.545.949
Entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000)	\$2.199.276.753	\$35.408.356	\$2.234.685.109

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc-ipc-informacion-tecnica>

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

³ Resolución 0109 de 2020.

CENSO	VALORES 2020 ³	INCREMENTO IPC 2020 (1.61%)	VALORES 2021
Entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000)	\$1.842.121.768	\$29.658.160	\$1.871.779.928
Entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000)	\$1.840.310.757	\$29.629.003	\$1.869.939.760
Entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000)	\$1.381.193.565	\$22.237.216	\$1.403.430.781
Igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos	\$1.146.832.486	\$18.464.003	\$1.165.296.489

Para Alcaldía:

CENSO	VALORES 2020 ⁴	INCREMENTO IPC 2020 (1.61%)	VALORES 2021
Igual o superior a cinco millones uno (5.000.001)	\$4.330.661.576	\$69.723.651	\$4.400.385.227
Entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000)	\$2.167.004.853	\$34.888.778	\$2.201.893.631
Entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000)	\$2.031.229.382	\$32.702.793	\$2.063.932.175
Entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000)	\$1.534.098.649	\$24.698.988	\$1.558.797.637
Entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000)	\$1.356.724.390	\$21.843.263	\$1.378.567.653
Entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000)	\$679.305.674	\$10.936.821	\$690.242.495
Entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000)	\$226.435.224	\$3.645.607	\$230.080.831
Igual o inferior a veinticinco mil (25.000)	\$118.878.493	\$1.913.944	\$120.792.437

10. Que el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 determina que los “*(...) partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (...)*”, por lo que los promotores que así se inscriban deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, según corresponda.
11. Que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijanse** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición a las gobernaciones para las elecciones atípicas que se realicen durante el año 2021, de la siguiente manera:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de cuatro mil quinientos treinta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintidós pesos (\$4.531.490.722) moneda corriente.
- b) En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil cuatrocientos nueve millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$4.409.234.742) moneda corriente.
- c) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil trescientos setenta y ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$4.378.545.949) moneda corriente.
- d) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de dos mil doscientos treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento nueve pesos (\$2.234.685.109) moneda corriente.
- e) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos setenta y un millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veintiocho pesos (\$1.871.779.928) moneda corriente.
- f) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos se-

⁴ *Ibidem.*

setenta y nueve millones novecientos treinta y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$1.869.939.760) moneda corriente.

- g) En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil un (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de mil cuatrocientos tres millones cuatrocientos treinta mil setecientos ochenta y un pesos (\$1.403.430.781) moneda corriente.
- h) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de mil ciento sesenta y cinco millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$1.165.296.489) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Gobernadores.

Artículo 2°. **Fíjense** los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos a las alcaldías municipales o distritales inscritos por partidos y/o movimientos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos o en coalición para las elecciones atípicas que realicen durante el año 2021, de la siguiente manera:

- a) En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones un (5.000.001) de ciudadanos, la suma de cuatro mil cuatrocientos millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos (\$4.400.385.227) moneda corriente.
- b) En los distritos y municipios con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos, la suma de dos mil doscientos un millón ochocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.201.893.631) moneda corriente.
- c) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de dos mil sesenta y tres millones novecientos treinta y dos mil ciento setenta y cinco pesos (\$2.063.932.175) moneda corriente.
- d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de mil quinientos cincuenta y ocho millones setecientos noventa y siete mil seiscientos treinta y siete pesos (\$1.558.797.637) moneda corriente.
- e) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de mil trescientos setenta y ocho millones quinientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$1.378.567.653) moneda corriente.
- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de seiscientos noventa millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$690.242.495) moneda corriente.
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de doscientos treinta millones ochenta mil ochocientos treinta y un pesos (\$230.080.831) moneda corriente.
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de ciento veinte millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$120.792.437) moneda corriente.

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 3°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Gobernadores o Alcaldes, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 5°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0143 DE 2021

(enero 20)

por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular en el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 107, 109 y 265 de la Constitución Política y los artículos 5° y 6° y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 107 de la Constitución Política faculta a los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos y toma de decisiones mediante el sistema de consultas populares o internas o interpartidistas, al señalar la norma que:

“(…) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley (…)”

2. Que, tratándose de consultas, se aplicarán las normas de financiación de elecciones ordinarias y, en lo pertinente, el artículo 109 de la Carta Política expresa:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. (…)”

3. Que la Ley 1475 de 2011, en sus artículos quinto y sexto, consagra:

“(…) Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares, cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Normas aplicables a las consultas. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (…)”

4. Que el artículo 24 *ibidem* guarda relación con el artículo 109 Constitucional, que otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para fijar límites al monto de gastos de campañas electorales a cargos y corporaciones de elección popular.
5. Que, para el año 2021, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio CNE-AJ-2020-1023 del 30 de diciembre de 2020, solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, no obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo cual se consultó la página web oficial del DANE, y en efecto, mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021, informó que la variación anual del IPC para el año 2020 corresponde al 1,61%.
6. Que el legislador estatutario, en la Ley 1475 de 2011, consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, al tiempo que establece en su artículo 20 como fuente de financiación de campañas electorales *“los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para la financiación de las campañas en que participen”*.
7. Que la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos de las consultas que realicen las agrupaciones políticas para la toma de decisiones, así como para la selección de sus candidatos durante el año 2021, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0111 de 2020 multiplicado por el valor del IPC del año 2020; y a este resultado, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

VALOR 2020	INCREMENTO IPC (1.61%)	VALOR 2021
\$4.356.644.782	\$70.141.981	\$4.426.786.763

8. Que, en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para las consultas, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para sus campañas.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijase** en cuatro mil cuatrocientos veintiséis millones setecientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos (\$4.426.786.763) moneda corriente el límite a los montos de gastos de las consultas de carácter nacional que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos, con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular en el año 2021.

Artículo 2°. **Fijase** el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos en 2021 para la toma de sus decisiones de carácter departamental, en un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la Gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 3°. **Fijase** el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos en 2021 para la toma de sus decisiones de carácter municipal, en un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del límite de gastos fijado para las campañas a la alcaldía en el correspondiente municipio o distrito.

Artículo 4°. **Fijase** el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar sus candidatos a las gobernaciones durante el año 2021, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a Gobernación en el correspondiente departamento.

Artículo 5°. **Fijase** el límite de los gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar sus candidatos a las alcaldías durante el año 2021, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite fijado para las campañas a las alcaldías en el correspondiente distrito o municipio.

Artículo 6°. **Fijanse** los límites al monto de gastos de las campañas de los precandidatos que participen en las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para seleccionar su lista de candidatos a las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales, durante el año 2021, en un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dividir el monto máximo de gastos autorizados para la respectiva lista entre el número de curules por asignar en la correspondiente circunscripción.

Artículo 7°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus precandidatos o listas de precandidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual será adicional a los valores fijados.

Artículo 8°. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 9°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0144 DE 2021

(enero 20)

por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas, que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, así como a juntas administradoras locales, para las elecciones atípicas que se lleven a cabo en el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 108 de la Constitución Política establece:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. (…)”.

2. Que el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994 determina:

“Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”.

3. Que el artículo 13 de la Ley 130 de 1994 fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone:

“Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.”

Es decir, que la seriedad de una candidatura inscrita por un grupo significativo de ciudadanos se evidencia en la medida de si obtienen o no los porcentajes mínimos de votación establecidos, para que tengan derecho a percibir el financiamiento público electoral, por lo que en los eventos en que no se alcancen estos umbrales de votación, se configurará el siniestro asegurado, haciéndose efectivo el monto asegurado a favor de la Organización Electoral.

4. Que, de conformidad con el Oficio DF-GP-007, la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94. Artículo 3° Acto Legislativo 001/03), para el año 2021 cuenta con una apropiación de ochenta y dos mil setecientos millones de pesos (\$82.700.000.000), los cuales se encuentran desagregados de la siguiente manera: 1. Contrato número 071 de 2020 vigencia futura autorizada \$3.712.654.070, 2. Gastos de Funcionamiento Partidos y Movimientos Políticos \$58.285.633.154, 3. Gastos de Funcionamiento Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC) \$7.965.703.198, 4. Estatuto Oposición \$3.108.567.102 (Artículo 12 Ley 1909 de 2018) y, 5. Obligaciones años anteriores \$9.627.442.476.

5. Que el uno por ciento (1%) del valor apropiado para financiar a los partidos y movimientos políticos en el presente año es de ochocientos veintisiete millones de pesos (\$827.000.000), lo que equivale a novecientos diez dos punto veintiséis (910.26) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, el valor de la póliza “no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente”, por lo que, de tomarse como referente la precitada cantidad de salarios mínimos para establecer los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para la inscripción de candidatos y listas de candidatos en las elecciones y consultas que se celebren en el año 2021, constituiría una barrera para el ejercicio de los derechos políticos de las mismas, por lo que se mantendrá la cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes dispuestos por la Resolución 0112 de 2020 para el año 2020.

Además de lo anterior, es de anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 del 4 de marzo de 2016, al decidir Acción de Tutela interpuesta por estos motivos dentro del Expediente T-5.200.719, concluyó que la Compañía de Seguros Previsora S. A. “vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, en cuanto impuso una barrera para el ejercicio de sus derechos políticos, obstáculo que correspondió con la exigencia de la constitución del CDT a su favor, por el 100% del valor asegurado, con el fin de otorgar una póliza requerida para inscribirse a los comicios electorales”, toda vez que:

“El requisito exigido por la Compañía de Seguros Previsora S.A., la constitución de un CDT por el valor asegurado, es desproporcional, arbitrario e irracional por cuanto:

1. *El requisito exigido para expedir la póliza de seriedad no cumple ningún fin constitucional ni pretende velar por el interés general. En contraste, esa condición restringe y vulnera derechos fundamentales y mandatos constitucionales. Al res-*

pecto, se señaló que “las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras al involucrar un interés público, tiene límites en su ejercicio ya que pueden restringirse cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.

2. La constitución de un CDT por el valor asegurable desnaturaliza el contrato de seguros, puesto que extingue el objeto del contrato y la causa que lleva a su suscripción. Ello, en la medida en que es el mismo tomador quien termina respondiendo por el supuesto siniestro. En otras palabras, pese haber contratado a la aseguradora para que asumiera el riesgo, este nunca será tomado por sociedad comercial, debido a que la constitución dicha contragarantía significa que el tomador asume dicha responsabilidad. En este sentido, el contrato carecería de su elemento esencial (riesgo asegurable), y en consecuencia el negocio jurídico sería ineficaz de pleno derecho, conforme establece el artículo 1045 del Código de Comercio”.

Razón por la cual en la parte resolutive de tal providencia dispuso:

“Segundo. **Exhortar** a la Superintendencia Financiera de Colombia para que emita una circular en la que comunique el criterio previsto en esta sentencia. En el acto administrativo mencionado, se debe advertir a las aseguradoras que se abstengan de exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura la constitución de contraestrategias de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

Tercero. **Advertir** a La Previsora S. A., para que en adelante se abstenga de incurrir en la conducta que ocasionó la vulneración ius fundamental reclamada en esta acción de tutela”.

Por lo anterior, se exhortará a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fíjense** los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas, que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las gobernaciones y asamblea en las elecciones atípicas y consultas que se celebren en el año 2021, así:

- a) En departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) y dos millones (2.000.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes, por el equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes, por el equivalente a ciento cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2°. **Fíjense** los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas, que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a alcaldías y concejos municipales y distritales en las elecciones atípicas y consultas que se celebren en el año 2021, así:

- a) En Bogotá, D. C., por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos con población superior o igual a quinientos mil uno (500.001) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios y distritos con población entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios y distritos con población entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) En municipios y distritos con población entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes, por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- f) En municipios y distritos con población entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes, por el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- g) En municipios y distritos con población entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- h) En municipios y distritos con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 3°. **Fíjense** los valores de las pólizas de seriedad de candidaturas que deberán otorgar los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos y listas de candidatos a las juntas administradoras locales en las elecciones atípicas y consultas que se celebren en el año 2021, así:

- a) En Bogotá, D. C., y demás capitales de departamento, por el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) En municipios y distritos diferentes a capitales de departamento con población superior o igual a quinientos mil un (500.001) habitantes, por el equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) En municipios diferentes a capitales de departamento con población entre cien mil un (100.001) habitantes y quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) En municipios diferentes a capitales de departamento con población menor a cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. Al momento de inscribir la candidatura, los promotores del grupo significativo de ciudadanos, sus candidatos y/o listas de candidatos presentarán ante la autoridad competente de la Registraduría Nacional del Estado Civil un certificado en el que conste el origen de los dineros con que financiaron la póliza de seriedad de candidaturas o la garantía bancaria aportada.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. Dichas pólizas se harán efectivas en los casos previstos en la Ley 130 de 1994, modificada por la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Exhortarse a las compañías de seguros y/o a las entidades financieras que expidan estas pólizas o garantías bancarias a que se abstengan de exigir a los candidatos y/o grupos significativos de ciudadanos que los postulen, la constitución de depósitos, fiducias o títulos en su favor equivalentes al monto del valor asegurado o a exigir garantías reales que se hagan efectivas en caso de configurarse el siniestro asegurado, o a que el precio de la prima sea equivalente al valor asegurado o cercano de este.

Artículo 7°. El presente acto administrativo debe ser comunicado por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá D.C, a los Delegados Departamentales, a los Registradores Especiales y Municipales, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Superintendente Financiero.

Artículo 8°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0145 DE 2021

(enero 20)

por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 97 y 98 de la Ley 134 de 1994, artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 12 y 35 de la Ley 1757 de 2015 disponen:

“(…) **Artículo 12. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.** El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña. (...)

Artículo 35. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten (...).

- Que para determinar el valor de los límites en la financiación de las campañas de los mecanismos de participación ciudadana del año 2021, deberá considerarse el ámbito en el que se realizarán los diferentes mecanismos de participación ciudadana (orden local, municipal, distrital, departamental o nacional) así como la integración del censo electoral.
- Que se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0113 de 2020, mediante la cual se establecieron los montos máximos de dinero privado que era posible invertir en las campañas de los mecanismos de participación ciudadana que se llevaron a cabo en el año 2020, los que serán indexados de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), informó mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021, cuya variación anual del IPC para el año 2020, correspondió al 1,61%¹.
- En relación con el Censo Electoral, el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó mediante Oficio RDE – DCE – 024, recibido el 5 de enero del 2021, que el censo electoral a diciembre de 2020, es de treinta y ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho (38.284.778) electores, lo que equivale a una variación de ochocientos cincuenta y ocho mil diecisiete (858.017) nuevos electores respecto del censo electoral tenido en cuenta en las elecciones territoriales del año 2019, el que, el que fue de treinta y siete millones cuatrocientos veinte seis mil setecientos sesenta y un electores (37.426.761), lo que en términos porcentuales representa un incremento del dos punto veintinueve por ciento (2.29%).
- Que la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana, surge de los valores establecidos en la Resolución número 113 de 2020 multiplicado por el valor del IPC para el año 2020; y a este resultado, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para cada comité promotor:

ÍTEM	MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
Mecanismos del orden local	\$46.529.386	\$749.123	\$47.278.509
En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000)	\$46.529.386	\$749.123	\$47.278.509
En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000)	\$93.058.773	\$1.498.246	\$94.557.019
En las capitales de departamento	\$232.646.930	\$3.745.616	\$236.392.546
En el distrito capital de Bogotá	\$466.089.235	\$7.504.037	\$473.593.272
Mecanismos del orden departamental	\$372.235.089	\$5.992.985	\$378.228.074
Mecanismos del orden nacional	\$1.396.279.270	\$22.480.096	\$1.418.759.366

Para el Gobierno, cada uno de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales:

ÍTEM	MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
Mecanismos del orden local	\$155.097.954	\$2.497.077	\$157.595.031
En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000)	\$155.097.954	\$2.497.077	\$157.595.031
En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000)	\$310.195.907	\$4.994.154	\$315.190.061
En las capitales de departamento	\$775.489.768	\$12.485.385	\$787.975.153
En el distrito capital de Bogotá	\$1.553.630.783	\$25.013.456	\$1.578.644.239
Mecanismos del orden departamental	\$1.240.783.629	\$19.976.616	\$1.260.760.245
Mecanismos del orden nacional	\$4.654.264.233	\$74.933.654	\$4.729.197.887

- Que es menester advertir, que la participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana deberá estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, en el siguiente sentido:

“(…) 6.26.2. Los mecanismos de participación, cuyo origen puede ser diverso según se deriva de la regulación vigente al respecto, demandan que la deliberación y confrontación pública acerca de su objeto se desarrolle de la forma más completa posible. En esa medida, la Corte considera que las posibilidades de participación que define el artículo examinado, incluyendo en ellas al gobierno, a los partidos y movimientos políticos y a las organizaciones sociales, concurren hacia el propósito constitucional de contribuir a la libertad del elector, que estará mejor asegurada en la medida en que la información y argumentación disponible sea mayor. Así las cosas, la intervención de tal tipo de agentes puede contribuir a esclarecer dudas sobre el impacto de la medida y a ponderar los beneficios de adoptar una u otra posición en el curso del debate. Adicionalmente, cabe advertir que la Constitución Política a partir de lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2004, dio un viraje importante en materia de participación política de los funcionarios del Estado, a tal punto que en los casos y en las condiciones allí señaladas lo permitió.

Conforme a lo indicado, la permisión de participar en la campaña con las restricciones que se deriven de la Constitución, de otras disposiciones legislativas o reglamentarias y de las determinaciones que en esta materia pueda llegar a adoptar el Consejo Nacional Electoral, se funda en la necesaria protección de la libertad del elector, en la importancia de promover procesos amplios de deliberación y discusión alrededor de asuntos que interesan a toda la sociedad, en el significado de profundizar la democracia participativa y en la notable reorientación que se estableció en el acto legislativo antes mencionado y que admitió que algunos funcionarios del Estado apoyen causas políticas, según quedó previsto en el actual artículo 127 de la Constitución.

Es indispensable señalar, adicionalmente, que el artículo que se examina prevé, en su tercer inciso, una restricción para el Gobierno en materia de acceso a medios de comunicación para explicar su postura frente a la iniciativa de participación. Para la Corte, si bien podría cuestionarse el carácter absoluto de esta prohibición, es posible considerar que la misma se apoya en las competencias del legislador estatutario para regular la materia. De esta manera y atendiendo el texto los incisos segundo y tercero, el Gobierno podría inscribirse a efectos de realizar la campaña correspondiente no contando, sin embargo, con la posibilidad de acceder a los medios de comunicación referidos en el tercer inciso.

6.26.3. La autorización de la intervención de los gobiernos no puede comprender a los gobiernos de niveles territoriales diferentes. Esta interpretación se ajusta al derecho que tienen las entidades territoriales para administrar sus propios asuntos (artículo 287) y a lo dispuesto para el caso de los municipios en el artículo 316 del texto constitucional. En esa medida, no podría por ejemplo el Presidente de la República llevar a efecto una campaña a favor de un determinado mecanismo de participación que se despliega en los niveles departamental o territorial. (...). (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fíjense** las sumas máximas de dinero que se podrán destinar por parte de cada comité promotor en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana durante el año 2021, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DEL ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de cuarenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$47.278.509) moneda corriente.

2. MECANISMOS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

2.1. En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de cuarenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$47.278.509) moneda corriente.

2.2. En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de noventa y cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil diecinueve pesos (\$94.557.019) moneda corriente.

2.3. En las capitales de departamento hasta la suma de doscientos treinta y seis millones trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$236.392.546) moneda corriente.

2.4. En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de cuatrocientos setenta y tres millones quinientos noventa y tres mil doscientos setenta y dos pesos (\$473.593.272) moneda corriente.

3. MECANISMOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de trescientos setenta y ocho millones doscientos veintiocho mil setenta y cuatro pesos (\$378.228.074) moneda corriente.

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de mil cuatrocientos dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos (\$1.418.759.366) moneda corriente.

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar, solo podrán ser utilizadas durante el plazo de recolección de apoyos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, es decir a partir de la entrega de los formularios por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los formularios para ello a los promotores de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 2°. **Fíjense** las sumas máximas de dinero que se podrá destinar por parte del Gobierno y de cada uno de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones

¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

sociales para el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana durante el año 2021, en los siguientes valores:

1. MECANISMOS DEL ORDEN LOCAL:

Hasta la suma de ciento cincuenta y siete millones quinientos noventa y cinco mil treinta y un pesos (\$157.595.031) moneda corriente.

2. MECANISMOS DEL ORDEN MUNICIPAL O DISTRITAL:

2.1. En los municipios con censo electoral inferior a diez mil electores (10.000), hasta la suma de ciento cincuenta y siete millones quinientos noventa y cinco mil treinta y un pesos (\$157.595.031) moneda corriente.

2.2. En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil electores (10.000), sin que tenga la calidad de capital departamental, hasta la suma de trescientos quince millones ciento noventa mil sesenta y un pesos (\$315.190.061) moneda corriente.

2.3. En las capitales de Departamento hasta la suma de setecientos ochenta y siete millones novecientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos (\$787.975.153) moneda corriente.

2.4. En el Distrito Capital de Bogotá hasta la suma de mil quinientos setenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos (\$1.578.644.239) moneda corriente.

3. MECANISMOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL:

Hasta la suma de mil doscientos sesenta millones setecientos sesenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$1.260.760.245) moneda corriente.

4. MECANISMOS DEL ORDEN NACIONAL:

Hasta la suma de cuatro mil setecientos veintinueve millones ciento noventa y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$4.729.197.887) moneda corriente.

Parágrafo 1°. Las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar durante el desarrollo de las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana, lo serán desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, la fecha en la cual se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización de la misma.

Parágrafo 2°. La participación del gobierno en los mecanismos de participación ciudadana, deberá estar a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, según el numeral 6.26.2. transcrito en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 3°. Para la contabilización de las sumas máximas de dinero autorizadas a gastar a que se refiere esta Resolución se tendrán en cuentas tanto los aportes en dinero que se hagan a cada campaña, como el valor comercial de las distintas donaciones en especie que se les hagan.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1757 de 2015, en estos procesos, ninguna contribución particular podrá superar el diez por ciento (10%) de las sumas máximas fijadas en cada caso en los artículos anteriores.

Artículo 5°. En los mecanismos de participación ciudadana se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Una vez inscrito un comité promotor de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta deberá, por conducto de la dependencia en que se efectuó tal inscripción, notificar tal hecho al Consejo Nacional Electoral una vez venzan los ocho (8) días a que se refiere el artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.

Así mismo, al día siguiente de la expedición del decreto que convoque un mecanismo de participación ciudadana el Gobierno, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los promotores de la iniciativa, las organizaciones sociales y los grupos de ciudadanos a favor, en contra y por la abstención, deberán notificar su intención al Consejo Nacional Electoral a efectos de que este pueda ejercer el control que al respecto le impone el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015.

Artículo 6°. Los promotores de la iniciativa deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los estados contables de sus campañas dentro de los siguientes plazos:

Para el proceso de recolección de firmas, los promotores de la iniciativa a más tardar a los quince (15) días después de la entrega de los formularios o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas o su prórroga, si la hubiere.

Para las campañas a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana a más tardar a los dos (2) meses después de la votación correspondiente.

En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva, los que deberán estar suscritos por un contador público.

Artículo 7°. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 8°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0146 DE 2021

(enero 20)

por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales en las elecciones atípicas que se realicen en el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 ibídem, y el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales. (…)”.

2. Que el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“(…) Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan (…)”.

A su vez el parágrafo del artículo 24 de la citada Ley 1475 de 2011, dispone

“(…) Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

(…)

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas (…)”.

3. Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo cual, el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (“DANE”), produjo el documento titulado *“Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE construyó el índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE), y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una *“propuesta de costos de las campañas para Gobernación y Alcaldía”* y *“Asamblea y Concejo”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- ▶ Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- ▶ Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- ▶ Por agilidad y transparencia
- ▶ Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dió comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864** y como **documento histórico** recoge día a día el dicurrir legal de la Nación.

Desde entonces no son pocos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la suma jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital** que contiene la totalidad de las ediciones que el público puede adquirir en CD.



4. Que en relación con los costos reales de las campañas, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que en el año 2014 se adoptaran estos valores, los que vienen siendo ajustados de acuerdo con las variaciones tanto del índice de costos de campañas electorales, en los años en que ha sido expedido, como del Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando no se expidiera el primero.
5. Que para el año 2021, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio CNE-AJ-2020-1023 del 30 de diciembre de 2020, solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, no obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo cual se consultó la página web oficial del DANE¹, y en efecto, mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021², informó que la variación anual del IPC para el año 2020, corresponde al 1,61%, que será tenido como referencia para fijar el incremento a las sumas adoptadas en la Resolución número 0114 de 2020, como valores de reposición de gastos por voto válido, obtenido por los candidatos para gobernaciones, alcaldías municipales y distritales y de las listas para asambleas y concejos municipales y distritales; por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor del voto surge de la multiplicación de los valores establecidos en precitado acto administrativo por el incremento del IPC; y a ese resultado, se suma al valor establecido en el mismo, así:

Para Gobernación y Asamblea:

MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
\$3.781	\$61	\$3.842

Para Alcaldía y Concejo:

MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
\$2.278	\$37	\$2.315

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijase** el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos al cargo de gobernador y de las listas que se inscriban para asambleas en el año 2021, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$3.842) moneda corriente.

Artículo 2°. **Fijase** el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos al cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2021, por concepto de financiación estatal de campañas electorales, en la suma de dos mil trescientos quince pesos (\$2.315) moneda corriente.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

Artículo 5°. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Fondo Nacional de Financiación Política y a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 6°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0147 DE 2021

(enero 20)

por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 107 y 109 de la Constitución Política, modificados por el artículo 1° y 3° del Acto Legislativo número 01 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 39 de la Ley 130 de 1994 y,

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, dispone:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (…)

2. Que el párrafo del artículo 109 Superior, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009, art. 3°, establece:

“(…) Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo. (…)

3. Que para el año 2021, la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio CNE-AJ-2020-1023 del 30 de diciembre de 2020, solicitó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que certificara estos índices, no obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo cual se consultó la página web oficial del DANE¹, y en efecto, mediante comunicado de prensa del 5 de enero de 2021², informó que la variación anual del IPC para el año 2020, corresponde al 1,61%; por lo tanto, la fórmula para reajustar el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo, para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2021, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución número 0115 de 2020 por el incremento del IPC; y a este resultado, se suma al valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para nivel nacional, departamental o distrital:

MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
\$1.832	\$29	\$1.861

Para nivel local o municipal:

MONTO 2020	INCREMENTO (1.61%)	MONTO 2021
\$1.042	\$17	\$1.059

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijase** la suma de mil ochocientos sesenta y un pesos (\$1.861) moneda corriente como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel nacional, departamental o distrital.

Artículo 2°. **Fijase** la suma de mil cincuenta y nueve pesos (\$1.059) moneda corriente como valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos a nivel local o municipal.

Artículo 3°. Los mismos valores fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 4°. **Comuníquese** al Gobierno nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos presupuestales y al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su cargo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

Artículo 5°. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Fondo Nacional de Financiación Política y a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 6°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0148 DE 2021

(enero 20)

por la cual se señala el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones atípicas para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2021.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

2. Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda debe entenderse como,

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (…)

3. Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral,

“(…) a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (…)

4. Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar,

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)

5. Que para efectos de señalar el número de cuñas en televisión, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto <Ley> 2106 de 2019, así:

“(…) Artículo 153. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

- I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_dic20.pdf

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior; así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.”

6. Que, en virtud de la precitada normativa, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, expidió la Resolución número 190 del 27 de noviembre de 2020, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, en la cual se encuentra determinada la categorización de los municipios antes referida.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Señálase** el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo durante el año 2021, así:

- a. Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de sexta, quinta y cuarta categoría, pueden contratar y difundir hasta una (1) cuña televisiva diaria de hasta quince (15) segundos.
- b. Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de tercera y segunda categoría, puede contratar y difundir hasta dos (2) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.
- c. Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de primera categoría, puede contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.

- d. Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel municipal, distrital o local correspondientes a los municipios o distritos de categoría especial, puede contratar y difundir hasta seis (6) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.
- e. Cada candidato a alcalde municipal o distrital o cada lista de candidatos a corporaciones públicas del nivel distrital o local correspondientes al Distrito Capital, puede contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. **Señálase** el número máximo de cuñas en televisión que puede emitir cada campaña en las elecciones para gobernaciones y diputados que se lleven a cabo durante el año 2021, así:

- a. Cada candidato a gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de cuarta categoría, puede contratar y difundir hasta cinco (5) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.
- b. Cada candidato a gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de segunda y tercera categoría, puede contratar y difundir hasta siete (7) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.
- c. Cada candidato a gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de primera categoría, puede contratar y difundir hasta nueve (9) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.
- d. Cada candidato a gobernador o cada lista de candidatos a asambleas departamentales correspondientes a departamentos de categoría especial, puede contratar y difundir hasta diez (10) cuñas televisivas diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 3°. La propaganda electoral en televisión solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus gerentes de campaña, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretensan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 4°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 5°. **Comuníquese** la presente resolución al Ministerio del Interior, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Autoridad Nacional de Televisión, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Municipales y Distritales del Estado Civil, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 6°. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

El Vicepresidente,

Hernán Penagos Giraldo.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0149 DE 2021

(enero 20)

por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones atípicas

que se lleven a cabo en el año 2021 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.
2. Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

“(…) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (…)”.

3. Que, de conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

“(…) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (…)”.

4. Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 señalar:

“(…) el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos. (…)”.

5. Que el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señalan lo siguiente:

“(…) Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. (…)”.

6. Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia.
7. Que, para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto <Ley> 2106 de 2019, así:

“(…) Artículo 153. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.”

8. Que, en virtud de la precitada normativa, la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, expidió la Resolución número 190 del 27 de noviembre de 2020, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, en la cual se encuentra determinada la categorización de los municipios antes referida.

9. Que el artículo 107 Constitucional dispone:

“(…) En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. (…)”.

Esta norma nada dice en relación con las consultas internas o de las interpartidistas, por lo que se hace necesario regular lo concerniente a la propaganda electoral en tales eventos democráticos, para lo que se tendrá en cuenta la atribución que la Constitución, en su artículo 265, le asigna al Consejo Nacional Electoral, el que dispone que este

“(...) regulará (...) toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...)”.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Señálese** el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones atípicas para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2021, así:

- En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.
- En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.
- En los municipios de primera categoría, hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.
- En los municipios de categoría especial, hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.
- En el Distrito Capital, hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

Parágrafo. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o distrito, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

Artículo 2°. **Señálese** el número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2021, así:

- En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
- En los municipios de tercera y segunda categoría, tendrán derecho a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
- En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
- En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.
- En el Distrito Capital, tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

Artículo 3°. **Señálese**, el número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asamblea, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo durante el año 2021, así:

- En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a hasta ocho (8) vallas.
- En los municipios de tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a hasta doce (12) vallas.
- En los municipios de primera categoría, tendrán derecho a hasta catorce (14) vallas.
- En los municipios de categoría especial, tendrán derecho a hasta veinte (20) vallas.
- En el Distrito Capital, tendrán derecho a hasta treinta (30) vallas.

Parágrafo. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

Artículo 4°. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución, y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 5°. Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos,

los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 6°. La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 7°. Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate.

Artículo 8°. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.

- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS.
- Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria.

Parágrafo 2°. Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal www.cncecuentasclaras.com

Parágrafo 3°. Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

Artículo 9°. La información a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

Artículo 10. **Comuníquese** el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Superintendencia Financiera, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos y a las asociaciones de medios de comunicación social.

Artículo 11. **Publíquese** en el *Diario Oficial*, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2021

(enero 20)

por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus competencias constitucionales y legales establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, y conforme a lo dispuesto en las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Constitución Política dispone: “*Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato. La ley los reglamentará...*”;

Que los mecanismos de participación establecidos en la norma anterior, salvo el voto, fueron reglamentados inicialmente por la Ley 134 de 1994 “*Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*”, y mediante la Ley 1757 de 2015 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”, fueron complementados y modificados;

Que la campaña del proceso de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana requieren de una logística que demanda recursos, lo que hace necesario salvaguardar los principios de transparencia, igualdad, participación ciudadana y pluralismo político;

Que el artículo 11 de la Ley 1757 de 2015, establece para el promotor o comité promotor de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana la obligación de presentar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, los estados contables de la campaña de recolección de apoyos, en los siguientes términos:

“**Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.** Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, **el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva**”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original);

Que sobre la mencionada disposición la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, precisó:

“6.11.2. Esta disposición no se opone a la Constitución, dado que pretende ordenar el trámite de entrega de la documentación requerida para la continuación de la iniciativa de participación y, adicionalmente, establece exigencias especiales respecto de los estados contables a efectos de ofrecer suficiente transparencia en relación con los recursos que contribuyen al impulso de la iniciativa. La transparencia en la financiación de las contiendas electorales y, en general, en los debates que supongan la participación directa de los ciudadanos, constituye una condición ineludible de la democracia que puede asegurarse, en una buena medida, con el debido diligenciamiento y conservación de los registros contables. Sobre ello este Tribunal ha señalado:

“La Corte Constitucional entiende que la norma bajo estudio refleja un legítimo interés -impuesto desde la misma base de la democracia- por garantizar la transparencia en el manejo de los recursos de las campañas políticas, en un esfuerzo que busca impedir la repetición de episodios que marcaron negativamente la historia nacional. Así se lo autoriza, además, el artículo 109 constitucional, al prever que los “partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos”, norma que no sería posible si las campañas no llevaran la contabilidad de los mismos.”

6.11.2. La relevancia de la claridad en los registros contables en los restantes mecanismos de participación ciudadana ha sido especialmente destacada por la Corte Constitucional al indicar:

“Ahora bien, el principio de transparencia se aplica no solamente en el caso de las elecciones encaminadas a seleccionar a los integrantes de una Corporación Pública o al responsable de un determinado cargo, sino igualmente en materia de mecanismos de participación ciudadana, en tanto que manifestaciones de la democracia directa, tal como lo prevén los artículos 97 y 98 de la LEMP. En efecto, no se entendería que las campañas que apuntan a que el pueblo se manifieste por una determinada opción política, fuesen ajenas a los postulados de la transparencia, es decir, que pudiesen ser financiadas con toda suerte de recursos, sin importar sus orígenes lícito o ilícito, ni tampoco sus montos; tanto menos y en cuanto, como en el presente caso, la decisión a adoptar apunte a reformar la Constitución”;

Que el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015, estableció que el Registrador del Estado Civil certificará “*el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de propuesta de mecanismos de participación democrática*”, así mismo en el párrafo consagró:

“*Parágrafo. El registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral*”;

Que el artículo 106 de la Ley 134 de 1994 establece en su inciso 2º “*...Las normas sobre contribución y publicidad de Balance del Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos y de la Oposición se aplicarán en lo que fueren pertinentes*”;

Que conforme a lo anterior, es claro que la recolección de apoyos implica el desarrollo de una campaña que demanda el uso de recursos, y que como la misma debe sujetarse a las normas electorales que le resulten aplicables, corresponde al Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas reglamentar el proceso de presentación de informes de ingresos y gastos campaña, así como el procesos de revisión y certificación de estos;

Que el Consejo Nacional Electoral a través de sus dependencias y por mandato normativo reglamentario, soporta en lo de su competencia, a las Delegaciones Departamentales, la Registraduría Distrital de Bogotá, D. C., y a las Registradurías Municipales en el desarrollo de sus funciones;

Que en garantía del principio de transparencia y de colaboración armónica, anualmente al Consejo Nacional Electoral, son remitidos por parte de las diferentes Registradurías del país, un promedio de 141 estados contables de campañas de recolección de apoyos de cualquier propuesta de mecanismos de participación ciudadanas, a fin de que esta Corporación en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, revise y certifique si estos, se ajustan a las normas contables y a las electorales que les sean compatibles;

Que si bien es cierto, los estados contables de las campañas de recolección de apoyos deben ajustarse a las normas contables y electorales que les sean compatibles, se hace necesario establecer unas reglas para garantizar su debida presentación, esto porque, en muchas ocasiones la información entregada por el promotor o por el comité promotor a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no es clara o es insuficiente, lo que trae como consecuencia que se retrase el proceso de revisión y certificación por parte del Consejo Nacional Electoral, así como el trámite previsto para los mecanismos de participación ciudadana;

Que en consecuencia se hace necesario expedir el presente acto administrativo;

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. *De los estados contables.* En los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana deberán figurar los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice a la campaña respectiva, así como los gastos de campaña efectuados.

Artículo 2º. *De la presentación de los estados contables.* El promotor o comité promotor deberá entregar al Registrador del Estado Civil correspondiente, los estados contables de la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana, bajo los criterios normativos vigentes tanto contables como los de las campañas electorales que le sean aplicables.

Así mismo, se deberá allegar la siguiente documentación:

- 2.1. Formulario debidamente diligenciado y suscrito por el promotor o el vocero del comité promotor, así como por un contador público.
- 2.2. Original del libro de ingresos y gastos destinados a la campaña de recolección de apoyos, con la respectiva constancia de registro de este, ante la misma Registraduría del Estado Civil donde se inscribió el promotor o comité promotor del mecanismo de participación.
- 2.3. Relación discriminada de los ingresos, para lo cual deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. Si hay aportes en efectivo deben estar debidamente soportados con los comprobantes de ingreso.
 - b. Si los aportes son en especie se deberá fijar un valor comercial del aporte y adjuntar el acta de donación con nombre completo, origen de los recursos, firmas, copia de la cédula de ciudadanía, y demás documentos que soporten el ingreso.
 - c. Si la donación o aporte proviene de una persona Jurídica deberá adjuntar el acta de la asamblea de socios que autoriza la donación, así como certificación de la donación.
- 2.4. Relación discriminada de los gastos (administrativos, papelería, publicidad, entre otros) con sus respectivos soportes. Así mismo, se debe registrar el valor en el mercado del contador que certifica los libros contables.
- 2.5. Certificación suscrita por el contador público, en la que se especifique los ingresos y gastos totales de la campaña de recolección de apoyos, la cual deberá ir acompañada de la copia de la tarjeta de profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios.

Artículo 3º. *Del formulario.* Los estados contables de las campañas de recolección de apoyos de los mecanismos de participación ciudadana deberán presentarse en el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral, debidamente diligenciados y suscrito por el promotor o el vocero del comité promotor, así como por un contador público. El formato estará disponible en la Registraduría del Estado Civil correspondiente, así como la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gov.co.

Artículo 4°. *De los estados y los libros contables.* Los estados contables de las campañas de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación deberán estar consignados en un libro contable destinado a asentar los ingresos y gastos que se realicen durante la campaña, este libro deberá ser registrado ante el Registrador del Estado Civil que realizó la inscripción del promotor o comité promotor del mecanismo de participación ciudadana.

El Registro del Libro Contable deberá realizarse a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la inscripción del promotor o comité promotor del mecanismo de participación ciudadana.

También podrán registrarse libros conformados por hojas de formas continuas.

Parágrafo Transitorio. Los promotores o comités promotores que hayan realizado la inscripción de la iniciativa con anterioridad a la expedición de la presente resolución tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de este acto administrativo para que realicen el registro de los libros contables ante el Registrador del Estado Civil correspondiente.

Artículo 5°. *De la presentación y remisión de los estados contables.* El promotor o comité promotor deberá, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1757 de 2015, entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta de mecanismos de participación ciudadana ante el Registrador del Estado Civil correspondiente, quince (15) días después de la entrega de los formularios de recolección de apoyos, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si hubiere lugar.

El Registrador del Estado Civil correspondiente, remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, tanto en digital como en físico los estados contables de la campaña de recolección de apoyos presentados por el promotor o el comité promotor del mecanismo de participación ciudadana, con sus respectivos anexos.

Así mismo, el Registrador del Estado Civil deberá anexar la siguiente documentación:

- 5.1. Formulario de inscripción del promotor o comité promotor del mecanismo de participación ciudadana.
- 5.2. Acta de conformación del comité promotor, si es del caso, donde sea posible identificar el vocero o responsable del comité, suscrita por todos los integrantes.
- 5.3. Acta de entrega de los formularios de recolección de apoyo suscrita por el Registrador del Estado Civil correspondiente al promotor, o al vocero del comité promotor.
- 5.4. Acta de entrega de los estados contables presentados por el promotor, o vocero del comité promotor.
- 5.5. Censo electoral de la circunscripción correspondiente y que se tuvo en cuenta para la recolección de apoyos.

Artículo 6°. *De la evaluación de los estados contables.* El Fondo Nacional de Financiación Política previa asignación por reparto a los contadores adscritos a la dependencia, revisará si los estados contables presentados por el promotor o comité promotor de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana cumplen con la normatividad contable y electoral que le sea aplicable, así como con los requisitos previstos en el presente acto administrativo.

Revisado el informe y en caso de considerarlo necesario, el contador responsable de la evaluación, podrá por una sola vez, requerir al promotor o vocero del comité promotor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la comunicación aclare o subsane los estados contables presentados.

Artículo 7°. *Del informe de cumplimiento de requisitos.* El contador responsable de la evaluación, presentará por conducto del Asesor o quien haga sus veces en el Fondo Nacional de Financiación Política, un informe ante la Sala Plena de la Corporación respecto al cumplimiento o no de las normas contables y electorales que le sea aplicables, así como de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo para la presentación de los estados contables para las campañas de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana.

Del mismo modo, en el informe se indicará si los estados contables fueron presentados dentro del plazo establecido en la Ley 1757 de 2015, y de la observancia de los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8°. *Del certificado de los estados contables.* La Sala Plena del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, previa revisión de los estados contables, el informe presentado por el Fondo Nacional de Financiación Política y demás documentos que considere pertinentes, expedirá la certificación que corresponda respecto al cumplimiento o no de las normas contables y electorales que le sean aplicables y de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismos de participación.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.)

AUTOS

AUTO DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Carlos Mario Marín Correa, alcalde del municipio de Manizales – Caldas de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concedido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”.
6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”*.
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
19. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

(...)

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”*** (...).

20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

(...)

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos” (...).

21. El 8 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de la Registraduría Especial de Manizales, informó de la solicitud de activación del mecanismo de participación de revocatoria del mandato del alcalde de dicha ciudad, señor Carlos Mario Marín Correa, promovida por los ciudadanos Federico Montes Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 1053777829, Carlos Alfonso Méndez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 10278535, Gilberto González Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 4324940, Juan Sebastián Castro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1053820053 y Beatriz Glenda Benavides Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 30313098, iniciativa denominada *“De pie por Manizales”*.
22. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021 firmada por parte del señor Registrador Nacional del Estado Civil el día 12 de enero de 2021, los Registradores Especiales del Estado Civil en Manizales, Caldas, allegaron a la Corporación la Resolución número 01 del 13 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió reconocer al vocero de la iniciativa antedicha al señor Federico Montes Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 1053777829 y asimismo inscribir al respectivo Comité Inscriptor, habida cuenta que la esta cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.
23. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de *“audiencia pública”* luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a la audiencia pública** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato del señor Carlos Mario Marín Correa, alcalde del municipio de Manizales, Caldas, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada *“De pie por Manizales”*, cuyo vocero es el ciudadano Federico Montes Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 1053777829.

La audiencia pública será presidida por los honorables magistrados ponentes y la secretaría *ad hoc* estará a cargo del Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil en Caldas doctor José Fernando Mejía Castro.

Artículo 2°. *De la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera presencial el día jueves 28 de enero del año en curso a partir de las 14:00 horas en el Centro de Convenciones Teatro Fundadores, situado en la Calle 33 número 24-28, en la ciudad de Manizales, Caldas.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) El alcalde de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, señor Carlos Mario Marín Correa.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas a la Secretaría quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las interpelaciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quienes presiden la audiencia.

Parágrafo. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información y garantizar la participación de los residentes en la ciudad de Manizales, Caldas, y ciudadanía en general, se habilitará la plataforma de *Facebook Live* del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: <https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/> y por medio de la red social Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde se podrá acceder a un enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo. Igualmente se podrá ingresar a través de la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gov.co.

Artículo 3°. **Comuníquese** el presente acto administrativo al señor alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas, señor Carlos Mario Marín Correa, al correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co, para lo cual se acompañará la comunicación de copia íntegra del Expediente número 0278-21, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo a:

Alcalde del municipio de Manizales, Caldas	Carlos Mario Marín Correa	notificaciones@manizales.gov.co carlosmariomarincorrea@gmail.com
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Federico Montes Zapata	depiepormanizales@gmail.com
	Carlos Alfonso Méndez González	mariajosimo@hotmail.com
	Gilberto González Giraldo	gilgonza1944@gmail.com
	Juan Sebastián Castro Quintero	sebascastro19@gmail.com
	Beatriz Glenda Benavides Ospina	benavidesospinabeatrizelena@gmail.com
Ministerio Público		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registraduría Especial de Manizales	Gloria Liliana Quintero Valencia	GQuintero@registraduria.gov.co
	José Jair Castaño Bedoya	jjcastano@registraduria.gov.co
Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil	José Fernando Mejía Castro	jfmejia@registraduria.gov.co

Artículo 5°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Especial de Manizales, Caldas, y de la alcaldía de dicha ciudad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

César Augusto Abreo Méndez.

El Magistrado Ponente,

Virgilio Almanza Ocampo.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 22)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder

político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concedido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”.
6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibidem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
16. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).
19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. *Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social***”.
21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

“Artículo 2°. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

22. Que el día 18 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jericó, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid promovida por el señor Juan Felipe Usma Puerta, en calidad de promotor de la iniciativa “*Por la defensa de lo nuestro*”.
23. Que mediante reparto efectuado el 19 de enero de 2021 en la Corporación, le correspondió a la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, presidir la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia.
24. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Jericó, mediante Resolución número 001 del 19 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “*Por la defensa de lo nuestro*”, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoció como vocero de la iniciativa al señor Juan Felipe Usma Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1128446494.

Que, en virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada,

DECIDE:

Artículo 1°. **Convocar a audiencia pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por la Honorable Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Jericó-Antioquia.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Municipal de Jericó.

Artículo 2°. **Desarrollo de la audiencia.** La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el nueve (9) de febrero del año en curso, a las 09:00 a. m., de forma virtual para el alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid o a quien este delegue, para el vocero delegado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese y los ciudadanos interesados.

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general

interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la presente audiencia pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b) El alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien preside la audiencia.

Artículo 3°. **Publicidad.** Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Jericó y de la Alcaldía de Jericó.

Artículo 4°. **Comuníquese y notifíquese** el presente auto de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de Jericó - Antioquia	David Alonso Toro Cadavid	contactenos@jericco-antioquia.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato “ <i>Por la defensa de lo nuestro</i> ”	Juan Felipe Usma Puerta	Jfup013@gmail.com
Ministerio Público		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal de Jericó	Genaro de Jesús Rodríguez Arango	jericcoantioquia@registraduria.gov.co

Artículo 5°. Por Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

(C. F.)

AUTO DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido),

- así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”*.
 6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
 7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
 8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
 9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
 10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
 11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
 12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
 13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”*.
 14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
 15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
 16. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
 17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
 18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).
 19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
 20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

 1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”***.
 21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.
 22. Que el día 12 de enero de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Santiago de Tolú, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury promovida por los señores Diego Luis Ortega Correa, Mauro Alejandro Vilorio Zúñiga, Víctor Rafael Ozuna Villa, Doris del Carmen Medina Hernández, Sol Marina Torres Riondo, Marcela Cristina Murillo Peroza y Franco Elías Uribe Baena en calidad de vocero del comité promotor de la iniciativa denominada *“Encuentro ciudadano por un mejor Tolú”*.
 23. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Santiago de Tolú, mediante Resolución número 001 del 18 de enero de 2021, declararon que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“Encuentro ciudadano por un mejor Tolú”*, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconocieron como vocero de la iniciativa al señor Franco Elías Uribe Baena, identificado con la cédula de ciudadanía número 92230917.

Que, en virtud de lo expuesto la suscrita Magistrada,

DECIDE:

Artículo 1°. *Convocar a Audiencia Pública* dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por la Honorable Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos.

La Secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Santiago de Tolú (Cesar).

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Registraduría Municipal de Santiago de Tolú.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente auto se llevará a cabo el veintinueve (29) de enero del año en curso, a las 9:00 a. m., de forma virtual para el Alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury o a quien este delegue, para el comité promotor que

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese y los ciudadanos interesados.

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook Live (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- El Alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury.
- El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas al Secretario quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quien preside la audiencia.

Artículo 3°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Santiago de Tolú y de la Alcaldía de Santiago de Tolú.

Artículo 4°. *Comuníquese y notifíquese* el presente auto de la siguiente manera:

Alcalde del municipio de Santiago de Tolú - Cesar.	José de Jesús Chadid Anachury	alcaldia@santiagodetolu-sucre.gov.co. y juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Diego Luis Ortega Correa	diegoluisortegacorre@hotmail.com
	Mauro Alejandro Vilorio Zuñiga	mauroalejandror@hotmail.com
	Víctor Rafael Ozuna Villa	ekagb@outlook.es
	Doris del Carmen Medina Hernández	elcambios2@gmail.com
	Sol Marina Torres Riondo	Solmarinatorres77@gmail.com
	Marcela Cristina Murillo Peroza	Clubingoes@hotmail.com
Ministerio Público.	Franco Elías Uribe Baena	Francouribe0826@gmail.com
		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registrador Municipal de Santiago de Tolú	Carlos Julio Álvarez	tolusucre@registraduria.gov.co

Artículo 5°. Por Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Magistrada,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 21)

Radicado 0120-21

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Bojayá (Chocó) el señor Edilfredo Machado Valencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado 0120-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político;

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten;

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas;

Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley;

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”;

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores;

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana;

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana;

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías;

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibidem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”;

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto);

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”;**

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”;

Que el día 5 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Bojayá (Chocó) el señor Edilfredo Machado Valencia promovida por el señor Jesús Velásquez Victoria, identificado con cédula de ciudadanía número 11794319, quien conforma el Comité Promotor denominado “Un Bojayá para Todos”, y el cual ha designado como vocero al señor referido señor Jesús Velásquez Victoria;

Que mediante acta de reparto especial del 6 de enero de 2021, el Radicado número 0120-21 fue asignado al Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 14 de enero de 2021 la Registraduría Municipal de Bojayá (Chocó) allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021, “Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato”, declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato “Un Bojayá para Todos” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de radicado RM-2021-09-0001-17-011;

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de dar inicio a la recolección de apoyos ciudadanos;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,
RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Audiencia Pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Bojayá (Chocó) el señor Edilfredo Machado Valencia periodo 2020-2023, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas.

La Secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Bojayá (Chocó).

Artículo 2°. Desarrollo de la audiencia. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el **próximo cuatro (4) de febrero del año en curso, iniciando a las 2:00 p. m.**, de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Bojayá periodo 2020-2023, el señor Edilfredo Machado Valencia o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

Los participantes de la audiencia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar que les será informado por la Corporación previo a la audiencia, lo anterior en aras de garantizar una efectiva conectividad a internet en el desarrollo de la audiencia.

Para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados del municipio de Bojayá, departamento de Chocó, se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de Facebook.

Los ciudadanos interesados en participar, podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se determinen para tal fin, para lo cual deberán registrarse ante la Registraduría Municipal de Bojayá dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la correspondiente publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 90 minutos.
- b) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.
- c) El alcalde del municipio de Bojayá (Chocó), el señor Edilfredo Machado Valencia periodo 2020-2023 o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 90 minutos.
- d) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a 90 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrarse los hechos y presentarse los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, el Registrador Municipal de Bojayá inscribirá hasta diez (10) ciudadanos, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. Publicidad. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y Alcaldía Municipal de Bojayá (Chocó).

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a:

- a) El alcalde del municipio de Bojayá (Chocó), el señor Edilfredo Machado Valencia.
 - Correo electrónico: contactenos@bojaya-choco.gov.co
- b) Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria “UN BOJAYA PARA TODOS”			
	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	JESÚS VELÁSQUEZ VICTORIA	11794319	jesusvelasquez0325@gmail.com

- c) Registrador Municipal de Bojayá - Chocó:

Nombre	Correo
JENSSY CÓRDOBA CALDERÓN	bojayachoco@registraduria.gov.co

- d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Luis Guillermo Pérez Casas.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 19)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.
2. La definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”.
6. La revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y, a su vez, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. El comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.
7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además

de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se lleven a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.
11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
12. El artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2º de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.
17. Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021 “Por la cual se adiciona la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil” adicionando un párrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.
19. El 7 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), promovida por el ciudadano Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074, denominada “Revocatoria 2021”.
20. El Registrador municipal de Cabrera (Santander), mediante Resolución número 01 del 13 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “Revocatoria 2021”, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoció como Vocero de la iniciativa al señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Convocar a la Audiencia Pública* que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de Rolando Rodríguez Mantilla Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada “Revocatoria 2021”, cuyo vocero es el ciudadano señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074.

La Audiencia Pública será presidida por el Honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza o quien delegue.

La Secretaría ad hoc estará a cargo de Benjamín Sánchez Castillo en calidad de Registrador Municipal de Palmar (Santander).

Artículo 2°. *De la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera virtual el jueves 28 de enero del año en curso a las 2:00 p. m.

Por lo anterior, al vocero de la iniciativa de revocatoria denominada “Revocatoria 2021” señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074; al señor Rolando Rodríguez Mantilla en su calidad de Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), al Ministerio Público y a la Secretaria Técnica Ad hoc ejercida por Benjamín Sánchez Castillo en calidad de Registrador Municipal de Palmar (Santander), se les remitirá a sus correos de notificaciones el link a través del cual se vinculará a las partes para el desarrollo de la audiencia pública.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga el municipio para tales efectos.

Artículo 3°. *Publicidad*. Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal.

Artículo 4°. *Comuníquese* el presente acto administrativo a:

- Al Alcalde municipal de Cabrera (Santander), señor Rolando Rodríguez Mantilla.
- El Vocero de la iniciativa denominada “Revocatoria 2021” señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074.
- Ministerio Público.
- Registraduría Delegada en lo Electoral

– Dirección de Gestión Electoral–.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.).

AUTO DE 2021

(enero 19)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

- La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.

- La definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
- La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
- El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”.
- La revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y, a su vez, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. El comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.
- El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
- Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
- Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se lleven a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
- La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “*que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*”.
- El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, luego

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).
15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. *Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social***”.
17. Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

“Artículo 2°. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021 “*Por la cual se adiciona la Resolución 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil*” adicionando un párrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.
19. El 7 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), promovida por el ciudadano Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074, denominada “Revocatoria 2021”.
20. El Registrador municipal de Cabrera (Santander), mediante Resolución número 01 del 13 de enero de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “Revocatoria 2021”, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015. Así mismo, reconoció como Vocero de la iniciativa al señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a la Audiencia Pública** que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada “Revocatoria 2021”, cuyo vocero es el ciudadano señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074.

La Audiencia Pública será presidida por el Honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza o quien delegue.

La Secretaría *Ad Hoc* estará a cargo de Benjamín Sánchez Castillo en calidad de Registrador Municipal de Palmar (Santander).

Artículo 2°. *De la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera virtual el miércoles 28 de enero del año en curso a las 02:00 p. m.

Por lo anterior, al vocero de la iniciativa de revocatoria denominada “Revocatoria 2021” señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074; al señor Rolando Rodríguez Mantilla en su calidad de Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), al Ministerio Público y a la Secretaría Técnica *Ad Hoc* ejercida por Benjamín Sánchez Castillo en calidad de Registrador Municipal de Palmar (Santander), se les remitirá a sus correos de notificaciones el link a través del cual se vinculará a las partes para el desarrollo de la audiencia pública.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga el municipio para tales efectos.

Artículo 3°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo a:

- a) Al Alcalde municipal de Cabrera (Santander), señor Rolando Rodríguez Mantilla.
- b) El Vocero de la iniciativa denominada “Revocatoria 2021” señor Jairo Santana Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 91067074.
- c) Ministerio Público.
- d) Registraduría Delegada en lo Electoral –Dirección de Gestión Electoral–.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 22)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle, periodo 2020-2023, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0721-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político;

Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato, o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten;

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano, y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo(derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y

agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas;

Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley;

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”;

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores;

Que por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana;

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana;

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías;

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “*que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado*”;

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto);

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. *Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social***”;

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:

“Artículo 2°. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”;

Que el día 14 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera, promovida por el señor Cristian Francisco Ordóñez Cortés con cédula de ciudadanía número 14635639, quien conforma el Comité Promotor denominado “Ante el incumplimiento en lo propuesto en su programa de gobierno y aprobada posteriormente en el plan de desarrollo municipal con experiencia avanzamos 2020-2023 del alcalde Jorge Ramírez; los ciudadanos libres de candelaria proponen la revocatoria de mandato”, y el cual ha designado como vocero al señor Cristian Francisco Ordóñez Cortés, con cédula de ciudadanía número 14635639;

Que, mediante acta de reparto 002 del 20 de enero de 2021, el Radicado número 0721-21 fue asignado al Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 13 de enero de 2021 la Registraduría Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021, “*Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*”, declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato “Ante el incumplimiento en lo propuesto en su programa de gobierno y aprobada posteriormente en el plan de desarrollo municipal con experiencia avanzamos 2020-2023 del alcalde Jorge Ramírez; los ciudadanos libres de candelaria proponen la revocatoria de mandato” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-31-031;

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, Jorge Eliécer Ramírez Mosquera, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo veintinueve (29) de enero del año en curso, iniciando a las 02:00 p. m. de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

Para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados de la ciudad de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de Facebook.

Los ciudadanos interesados en participar podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se determinen para tal fin, para lo cual deberán registrarse ante la Registraduría Municipal del Estado Civil en el municipio de Candelaria dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la correspondiente publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 60 minutos.
- Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia o impedimento, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.
- El alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, periodo 2020-2023, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 60 minutos.
- El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a 45 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo cinco (5) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato y cinco (5) ciudadanos en contra de la misma, para lo cual, el Registrador Municipal de Candelaria, inscribirá hasta diez (10) ciudadanos por postura, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Candelaria.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo, adjuntando copia digital del expediente, a:

- El alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera en el siguiente correo electrónico: juridico@candelaria-valle.gov.co
- Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria ante el incumplimiento en lo propuesto en su Programa de Gobierno y aprobada posteriormente en el Plan de Desarrollo Municipal con experiencia avanzamos 2020-2023 del Alcalde Jorge Ramírez; los ciudadanos libres de candelaria proponen la revocatoria de mandato			
	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	Cristian Francisco Ordóñez Cortés (vocero)	14635639	Cortes.lawyers@gmail.com

- Registrador Municipal de Candelaria:

Nombre	Correo
Pedro Évert Narváez Cortés	candelariavalle@registraduria.gov.co

- Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. Por la Subsecretaría de la Corporación libre las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente/Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Luis Guillermo Pérez Casas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de El Cerrito, del departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

- Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, ya sea postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.
- Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
- Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene un mayor espectro de participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, al hacer parte de mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
- Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”.
- Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
- Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
- Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del mandatario el de 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
- Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
16. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de *suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas*. (Subrayado por fuera de texto).
19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. ***Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.***
21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

22. Que el día 13 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito (Valle del Cauca), expidió la Resolución número 001 de 2021 *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato”* en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), denominada *“Por el sí yo soy El Cerrito”*, promovida por el ciudadano Jhon Deybi González Arana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1114815253. El precitado acto administrativo fue notificado el 14 de enero de 2021 y allegado a esta Corporación el 15 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

ORDENA:

Artículo 1°. **Convócase a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de El Cerrito, departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cual será presidida por el Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega.

Parágrafo. La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la funcionaria Nicole Álvarez López en su condición de Secretaria Ejecutiva del despacho del Magistrado Ponente.

Artículo 2°. **Desarrollo de la audiencia.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de *streaming* llamada *“Streamyard”*, el día lunes ocho (8) de febrero del año en curso a partir de las 2:30 p. m., para que en ella participen el alcalde del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 30 minutos.
- b) El alcalde del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), por un término no mayor a 30 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que considere para complementar su intervención, las cuales serán entregadas ante la secretaría que dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Parágrafo. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la transmisión de la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente.

Artículo 3°. **Trasladar** el expediente en formato PDF vía correo electrónico al Alcalde de El Cerrito (Valle del Cauca) y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. **Comunicar** el presente acto administrativo:

- a) Alcalde del municipio de El Cerrito, departamento de Valle del Cauca.
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“Por el sí yo soy El Cerrito”*, ciudadano Jhon Deybi González Arana.
- c) Ministerio Público.
- d) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Registraduría Municipal de El Cerrito (Valle del Cauca).

Artículo 5°. **Publicidad.** Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito (Valle del Cauca).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Renato Rafael Contreras Ortega.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 21)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila, periodo 2020-2023, señor Édgar Muñoz Torres, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0981-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político;

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato, o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten;

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano, y a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas;

Que el artículo 40 *ibidem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley;

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”;

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores;

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana;

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido; el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del Programa de Gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del Programa de Gobierno elegido y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional y, en segundo lugar, se

restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías;

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibidem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”;

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2º de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto);

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021;

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”;

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”;

Que el día 19 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Pitalito – departamento del Huila, señor Édgar Muñoz Torres, promovida por los señores José Eder Toledo Cubillos, identificado con Cédula de ciudadanía número 12.203.814; Iván Tello Martínez, identificado con Cédula de ciudadanía número 4.888.023;

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

María Lucy Fajardo Calderón, identificada con Cédula de ciudadanía número 36.273.951; José Miller Ortiz Vargas, identificado con Cédula de ciudadanía número 12.237.998 y Lucy Abelina Nández Ortega, identificada con Cédula de ciudadanía número 34.321.045, quienes conforman el Comité Promotor de la iniciativa “Comité Pro- Revocatoria Mandato de Édgar Muñoz Torres”, y del cual ha sido designada como vocera la señora María Eugenia Herrera Gutiérrez, identificada con Cédula de ciudadanía número 67.025.330;

Que, por reparto efectuado el día 20 de enero de 2021, el expediente con Radicado número 0981-21, fue asignado al honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día 20 de enero de 2021 la Registraduría Municipal de Pitalito allegó a la Corporación la Resolución número 001 de 2021, “*Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor*”, declarando, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato “Comité Pro- Revocatoria Mandato de Édgar Muñoz Torres” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-19-061;

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Pitalito - departamento del Huila, periodo 2020-2023, señor Édgar Muñoz Torres, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La Secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Pitalito, Huila.

Artículo 2°. **Desarrollo de la audiencia.** La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo miércoles tres (3) de febrero del año en curso, iniciando a las 8:00 a. m., de forma virtual, utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Pitalito, periodo 2020-2023, señor Édgar Muñoz Torres o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

La ciudadanía podrá seguir el desarrollo de la audiencia pública a través de los canales institucionales de transmisión que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 50 minutos.
- El alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila periodo 2020-2023, señor Édgar Muñoz Torres o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 50 minutos.
- El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a 30 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Artículo 3°. **Publicidad.** Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo, con copia digital adjunta del expediente, a:

- El alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila, señor Édgar Muñoz Torres en los siguientes correos electrónicos: *alcaldia@pitalito-huila.gov.co*; *secretariageneral@alcaldiapitalito.gov.co* y *edgar73@gmail.com*
- La vocera del comité promotor de la iniciativa “Comité Pro-Revocatoria Mandato de Édgar Muñoz Torres”, señora María Eugenia Herrera Gutiérrez en el siguiente correo electrónico: *mariusiempre84@hotmail.com*
- Registrador Municipal de Pitalito:

Nombre	Correo
Daniel Augusto Vargas Sterling	<i>pitalitohuila@registraduria.gov.co</i> , <i>dcvargass@registraduria.gov.co</i>

- Ministerio Público al correo electrónico: *notificaciones.cne@procuraduria.gov.co*

Artículo 5°. **Comuníquese** el presente acto administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa

de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente y magistrado ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 22)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico período 2020-2023, señor Jorge Manotas Manotas, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0323-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político;

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten;

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas;

Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley;

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”;

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores;

Que por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana;

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana;

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías;

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”*;

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías;

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos;

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto);

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021;

Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social**”;

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”;

Que el día 12 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Sabanalarga – Departamento del Atlántico, señor Jorge Manotas Manotas,

promovida por la señora Fanny Ortega de Castro con cédula de ciudadanía número 22632663, el señor Eder de Jesús Fontalvo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 8637029 y la señora Bibiana Maza Acuña, identificada con cédula de ciudadanía número 26881432, quienes conforman el Comité Promotor denominado “Unidos por Sabanalarga”, y el cual ha designado como vocera a la señora Fanny Ortega de Castro con cédula de ciudadanía número 22632663;

Que, mediante acta de reparto especial del 13 de enero de 2021, el Radicado número 0323-21 fue asignado al Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas;

Que el día 18 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la existencia de otra solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Sabanalarga – Departamento del Atlántico, señor Jorge Manotas Manotas, esta, promovida por los señores Eric Alberto Manotas Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 3757922, Amparo Mercado Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 22635856 y Alex Enrique Arrollo Ferrer Fanny, identificado con cédula de ciudadanía número 1047359, quienes conforman el Comité Promotor denominado “Salvemos a Sabanalarga”, y el cual ha designado como vocero al señor Eric Alberto Manotas Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 3757922;

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, la Registraduría Especial de Sabanalarga allegó a la Corporación las siguientes resoluciones:

- Resolución número 001 del 13 de enero de 2021, *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”* declarando, que la iniciativa de revocatoria de mandato “Unidos por Sabanalarga” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-17-001.
- Resolución número 002 del 19 de enero de 2021, *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”* declarando, que la iniciativa de revocatoria de mandato “Salvemos a Sabanalarga” cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y asignándole a esta iniciativa el número de Radicado RM-2021-09-001-17-001”;

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos;

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Convocar a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Sabanalarga – Departamento de Atlántico, período 2020-2023, señor Jorge Manotas Manotas, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Especial de Sabanalarga, Atlántico.

Artículo 2°. **Desarrollo de la audiencia.** La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo cinco (5) de febrero del año en curso, iniciando a las 8:00 a. m. de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, período 2020-2023, señor Jorge Manotas Manotas o a quien este delegue, y los voceros de los dos comités promotores que radicaron la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público si lo hubiese.

Para efectos de garantizar la participación de los ciudadanos interesados de la ciudad de Sabanalarga, departamento de Atlántico se habilitará la transmisión a través de las plataformas del Consejo Nacional Electoral, página web y página de Facebook.

Los ciudadanos interesados en participar, podrán hacerlo a través de los medios virtuales que se determinen para tal fin, para lo cual deberán registrarse ante la Registraduría Especial del Estado Civil en el municipio de Sabanalarga dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la presente convocatoria, para lo cual se dejará constancia de la fecha y hora de la correspondiente publicación.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) La vocera designada por el comité promotor denominado “Unidos por Sabanalarga” que radicó la primera iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 60 minutos.
- b) El vocero designado por el comité promotor denominado “Salvemos a Sabanalarga” que radicó la segunda iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 60 minutos.
- c) Los ciudadanos previamente registrados, su intervención será conforme al orden de inscripción. En caso de ausencia, se continuará con quien siga en el orden de la inscripción realizada ante la respectiva Registraduría.
- d) El alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico período 2020-2023, señor Jorge Manotas Manotas, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a 60 minutos.

- e) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a 45 minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día o antes si lo prefieren, a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo 1°. Por razones de organización y garantizar una correcta participación, se permitirá el registro y participación de máximo tres (3) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato “Unidos por Sabanalarga”, tres (3) ciudadanos en favor de la iniciativa de revocatoria de mandato “Salvemos a Sabanalarga” y tres (3) ciudadanos en contra de las mismas, para lo cual, los Registradores especiales de Sabanalarga inscribirán hasta seis (6) ciudadanos por postura, quienes deben estar plenamente identificados con nombre, número de identificación y dirección de correo electrónico.

Artículo 3°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial y de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga.

Artículo 4°. **Comuníquese** el presente acto administrativo, adjuntando copia digital del expediente, a:

- a) El alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento del Chocó, señor Jorge Manotas Manotas en el siguiente correo electrónico: Alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
- b) Comités promotores de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Comité Promotor de Revocatoria “UNIDOS POR SABANALARGA”			
	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	Fanny Ortega de Castro	22632663	fannyortega0663@gmail.com
2	Eder de Jesús Fontalvo Ariza	8637029	ederbolillo@outlook.com
3	Bibiana Maza Acuña	26881432	bibianamaza479@gmail.com

Comité Promotor de Revocatoria “SALVEMOS A SABANALARGA”			
	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	Eric Alberto Manotas Vásquez	3757922	ermava2206@hotmail.com
2	Amparo Mercado Suárez	22635856	ermava2206@hotmail.com
3	Alex Enrique Arrollo Ferrer	1047359448	alexferre@hotmail.com

- c) Registrador Municipal de Sabanalarga:

Nombre	Correo
Adolfo Mario Daza Silvera	SabanalargaAtlantico@registraduria.gov.co

- d) Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. Por la Subsecretaría de la Corporación libre las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Luis Guillermo Pérez Casas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(enero 20)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Zambrano del departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, ya sea postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y a partir de su expedición deviene un mayor espectro de participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, al hacer parte de mecanismos participación ciudadana, entre ellos la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concedido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”.
6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.
7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del mandatario el de 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
9. Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo período institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.
16. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
19. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
20. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. *Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.
21. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2°. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

22. Que el día 19 de enero de 2021 la Registraduría Municipal del Estado Civil de Zambrano (Bolívar), expidió la Resolución número 001 de 2021 “Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato” en relación con la solicitud de activación del mecanismo sobre el alcalde del municipio de Zambrano (Bolívar), denominada “Revocatoria de mandato de Alcalde Municipal Período 2020 a 2023 Zambrano-Bolívar”, promovida por los ciudadanos Edgar Alfonso Suárez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4032349, Ángel Emiro López Madera, identificado con la cédula de ciudadanía número 8752619, David José Martínez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049347788, Jorge Enrique Mercado Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 4032192, Edilberto Barreto Madera, identificado con la cédula de ciudadanía número 8684061, Nabonazar Franco Ospino, identificado con la cédula de ciudadanía número 73375489, Jairo Enrique López Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 73377120, quien fue reconocido como vocero de la iniciativa.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

ORDENA:

Artículo 1°. **Convócase a Audiencia Pública** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega.

Parágrafo. La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de la funcionaria Nicole Álvarez López en su condición de Secretaria Ejecutiva del despacho del Magistrado Ponente.

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de streaming llamada “Streamyard”, el día martes nueve (9) de febrero del año en curso a partir de las 2:30 p. m., para que en ella participen el alcalde del municipio de Zambrano (Bolívar) o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a 30 minutos.
- b) El alcalde del municipio de Zambrano (Bolívar), por un término no mayor a 30 minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que considere para complementar su intervención, las cuales serán entregadas ante la secretaría que dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Parágrafo. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer la iniciativa de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la transmisión de la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>) y de las plataformas de redes sociales Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA), y/o del magistrado ponente.

Artículo 3°. **Trasladar** el expediente en formato PDF vía correo electrónico al Alcalde de Zambrano (Bolívar) y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. **Comunicar** el presente acto administrativo:

- a) Alcalde del municipio de Zambrano departamento de Bolívar.
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “Revocatoria de mandato de Alcalde Municipal Período 2020 a 2023 Zambrano-Bolívar”, ciudadano Jairo Enrique López Barreto.
- c) Ministerio Público.
- d) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Registraduría Municipal de Zambrano (Bolívar).

Artículo 5°. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Zambrano (Bolívar).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Renato Rafael Contreras Ortega.

(C. F.)

Laboratorio Clínico

Doctora Blanca E. Osorio

NIT 51858527

AVISOS

Doctora Blanca Elizabeth Osorio Rojas informa cierre del servicio de toma de muestras de laboratorio clínico en la Cll. 27 sur 19b-52 Consultorio 103, las personas interesadas en reclamar las historias clínicas podrán acercarse en los horarios de 9:00 a. m. a 4:00 p. m., desde el próximo 19 de enero hasta el 30 de enero del 2021 o comunicarse al 3664359.

Cordialmente,

Blanca E. Osorio R.

C.C 51858527

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 8288293716. 25-I-2021. Valor \$61.700.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 083 de 2021, por el cual se honra la memoria de las víctimas del Covid-19 y en especial la del doctor Carlos Holmes Trujillo García.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 085 de 2021, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021 y se efectúa la respectiva liquidación.....	2
Resolución número 0188 de 2021, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.....	3
Resolución número 002 de 2021, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.....	3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Fondo de Programas Especiales para la Paz	
Resolución número 0044 de 2021, por la cual se crea la Caja Menor del Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se asigna su manejo para la vigencia 2021.....	4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Aviso número 034 de 2021.....	5
Aviso número 035 de 2021.....	5
Auto de 2021.....	6
Auto de 2021.....	7
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Territorial Tolima	
Resolución número 005 de 2021, por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización de la formación catastral de la zona urbana del municipio de Ataco (Tolima).....	8
VARIOS	
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 0140 de 2021, por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2021.....	9
Resolución número 0141 de 2021, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a los cargos uninominales de los candidatos que se inscriban para las elecciones atípicas a gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, que se lleven a cabo durante el año 2021, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.....	9
Resolución número 0143 de 2021, por la cual se fija el límite a los montos de gastos de las consultas que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular en el año 2021.....	11
Resolución número 0144 de 2021, por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas, que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales, así como a juntas administradoras locales, para las elecciones atípicas que se lleven a cabo en el año 2021.....	12
Resolución número 0145 de 2021, por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana del año 2021.....	13
Resolución número 0146 de 2021, por la cual se reajustan y fijan los valores correspondientes a la reposición de gastos por voto válido obtenido por los candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, o listas para asambleas y concejos municipales y distritales en las elecciones atípicas que se realicen en el año 2021.....	15
Resolución número 0147 de 2021, por la cual se fija el valor de reposición por cada voto válido depositado para las consultas de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, que opten por este mecanismo para la toma de sus decisiones o escogencia de sus candidatos en el año 2021.....	16
Resolución número 0148 de 2021, por la cual se señala el número máximo de cuñas en televisión de que pueden hacer uso las campañas electorales en las elecciones atípicas para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales, que se lleven a cabo en el año 2021.....	17
Resolución número 0149 de 2021, por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones atípicas que se lleven a cabo en el año 2021 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.....	18
Resolución número 0150 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana.....	21
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Carlos Mario Marín Correa, alcalde del municipio de Manizales – Caldas de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	22
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, señor David Alonso Toro Cadavid, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	24
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, señor José de Jesús Chadid Anachury, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	25
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Bojayá (Chocó) el señor Edilfredo Machado Valencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado 0120-21.	27
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	29
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de Rolando Rodríguez Mantilla, Alcalde del municipio de Cabrera (Santander), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	30
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Candelaria, departamento del Valle, periodo 2020-2023, señor Jorge Eliécer Ramírez Mosquera, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0721-21... ..	31
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de El Cerrito, del departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	33
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila, periodo 2020-2023, señor Édgar Muñoz Torres, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0981-21.	35
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico periodo 2020-2023, señor Jorge Manotas Manotas, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 0323-21.	36
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Zambrano del departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	38
Laboratorio Clínico	
La doctora Blanca Elizabeth Osorio Rojas informa cierre del servicio de toma de muestras de laboratorio clínico.....	39

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co